



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Rondas campesinas y la vulneración al derecho de la dignidad en la localidad
de Cajamarca

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Jalca Gonzales Selene Abigail (ORCID: 0000-0002-5203-6430)

ASESOR:

Espinoza Callan Edilberto Clinio (ORCID: 0000-0003-1018-7713)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Humanos

TRUJILLO- PERÚ

2015

Dedicatoria

A Dios por haberme permitido llegar hasta este punto y darme la vida para lograr mis objetivos y poner a las personas indicadas en mi camino.

A mis padres Alex y Marleny, por estar conmigo en mis logros, tropezones y alegrías; por su amor y cariño e impulso en mi día a día a realizar mis metas.

A mi hermana Dafnis por ser mi amiga y apoyo constante e incondicional.

A Jhonatan a mi angelito que desde el cielo está compartiendo mi alegría de terminar esta etapa de mi vida.

A mis abuelitos Malaquías y Teresa; por su apoyo incondicional, por su cariño, consejos y sabiduría que influyeron en mi la madurez para lograr todos los objetivos en la vida.

A mi abuelita Nérida y tía Nelly por ser ambas mi apoyo, por sus consejos y por ser un ejemplo incondicional de perseverancia y fortaleza, por los valores transmitidos durante toda mi vida que han permitido ser una persona de bien.

A mi abuelito Víctor que desde el cielo me guarda y compartió mis alegrías, y tristezas y sé que estará orgulloso de mí.

Agradecimiento

Deseo expresar un agradecimiento especial a Dios, por ser la luz y guía en mi camino en todos estos años y por permitirme llegar hasta aquí.

Un agradecimiento a todos mis profesores de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo que con excelencia lograron transmitir sus conocimientos a lo largo de estos años.

A mi Asesor, excelente profesional Dr. Edilberto Espinoza Callan por sus enseñanzas transmitidas estos años y por su ayuda en la realización y culminación de este trabajo.

Presentación

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

Se presenta ante su sensato juicio la tesis titulada “RONDAS CAMPESINAS Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA DIGNIDAD EN LA LOCALIDAD DE CAJAMARCA” con el objetivo de optar el bachiller de abogado.

La presente investigación que se ha desarrollado, representa un aporte relevante con lo que respecta a los alcances e incidencia que representa el modelo de justicia comunal por las rondas campesinas, pretendiendo proponer opciones destinadas a lograr la mejora y optimización de la calidad con respecto a la administración de justicia, la misma que permitirá un adecuado huso de esta misma en las comunidades campesinas.

Expreso mi profundo agradecimiento a todas mis maestras que contribuyeron con su tan delicada contribución en el proceso de aprendizaje de la carrera universitaria.

La Autora

Índice de contenido

Página del jurado	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de Autenticidad.....	v
Presentación	vi
Índice de contenido	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	10
II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
III. MARCO METODOLÓGICO	14
IV.- MARCO TEÓRICO	16
V RESULTADOS.....	93
VI DISCUSIÓN.....	99
VII CONCLUSIONES.....	103
VIII RECOMENDACIÓN.....	104
REFERENCIAS:.....	105
ANEXOS.....	107

Resumen

En la presente tesis de investigación, trata el tema de las rondas campesinas y la violación del derecho de dignidad humana a los intervenidos en la localidad de Cajamarca, tiene como objetivo general determinar en qué medida el modelo de justicia comunal vulnera el derecho a la dignidad de las personas intervenidas en las rondas campesinas.

Es así que se ha desarrollado a lo largo de toda la investigación empleando el enfoque cualitativo.

En el cuarto Capítulo desarrollamos el Marco Teórico y abordamos el tema Rondas Campesinas en el Perú, en el cual se desarrolló todo lo concerniente a su origen, causas y tipos y norma legal para así tener un mejor análisis del tema de investigación. En el quinto capítulo se desarrolló la Descripción de Resultados, donde se muestra los resultados de la investigación con respecto a la Violación de los Derechos Humanos de los intervenidos del Departamento de Cajamarca, en sexto Capítulo se desarrolló la discusión de resultados, en la que analizamos los resultados de cada tabla y gráfico, en el séptimo Capítulo se desarrollaron las conclusiones, finalmente se desarrollaron las Recomendaciones.

Palabras claves: Rondas Campesinas, intervenidos, violación de los Derechos Humanos, dignidad humana, justicia comunal.

Abstract

In this thesis research addresses the issue of the peasant patrols and the violation of the right to human dignity to those operated in the town of Cajamarca, has the general objective determine to what extent the model of community justice violates the right to dignity people intervened in the rural patrols.

Thus it has developed throughout the research using qualitative approach.

In the fourth chapter we develop the theoretical framework and approach the issue peasant patrols in Peru, in which everything concerning its origin, causes and types and legal standard in order to have a better analysis of the research topic was developed. In the fifth chapter developed the description of results, where the results of the research sample for the Violation of Human Rights intervened Department of Cajamarca, in the sixth chapter the discussion of results was developed, in which we analyzed the results of each table and graph, in the seventh conclusions were developed, finally developed the recommendations.

Keywords: peasant patrols, surgery, violation of human rights, human dignity, justice community.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, en nuestro país, existe un problema, el cual es provocado por las medidas de intervención tomadas por la ronda campesina, las cuales son reconocidas y surgen dentro del propio grupo, cuentan con reconocimiento en el medio rural peruano donde aún está vigente el problema de cualquier ingreso eficaz a la Justicia Estatal (Penal), derivando así un problema entre la Justicia comunal o comunitaria y la Justicia Formal (Penal).

Rondas se ha convertido en la organización básica para el funcionamiento y organización de varias comunidades de agricultores en Perú, básicamente confrontando a la delincuencia común, todo ello ante la precaria presencia o la ausencia del Estado; las rondas campesinas algunas veces desarrollan funciones de interlocutores; sin embargo existe una preocupación por las intervenciones dentro de la comunidad para la aplicación de la Justicia, sin embargo estas mismas garantiza seguridad, promoción del desarrollo comunal y paz; por ello las Rondas Campesinas o Ronda campesina tiene el reconocimiento formal como concepto, en la Constitución Política del 93 en el artículo 149º, pero es con la Ley N° 27908 publicada en el diario oficial el Peruano el 07 de Enero de 2003, en la que se dispone una ley dirigida para las Rondas Campesinas la que se encuentra en vigencia.

Yrigoyen, refiere que las Rondas Campesinas son como forma organizacional rural, la cual suele aplicar la Justicia Comunal teniendo como base Jurídica al derecho consuetudinario, de mucho arraigo en la comunidad andina; en el artículo 149º de la Constitución Política se estipula que estas rondas realizan la función de apoyo de la jurisdicción especial a través de los Jueces de Paz no letrados y no propiamente de hacer Justicia, de la misma forma que se viene realizando siendo que a lo largo de las intervenciones se podrían suceder hechos que atentan contra los derechos humanos de los intervenidos por su accionar contra la paz y

seguridad de Comunidad; tanto así que se pueden cometer delitos penales desde la perspectiva de la justicia formal; por ende se llegan a dar problemas con los órganos de Justicia y órganos paralelos (Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio Público) al originar denuncias penales contra los ronderos lo que recae en procesos judiciales. **Yrigoyen, (2002).**

Por estos acontecimientos es de suma importancia estudiar esta problemática y conocer cuáles son las causas que conllevan esta situación, así como aportar ideas que conlleven a un mejor manejo de estas organizaciones rurales.

II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1 . Realidad Problemática

En el marco del análisis cultural de la ley y la diversidad jurídica, el país es considerado un grupo imperfecto y desigual en donde precisamente las rondas campesinas es exactamente una respuesta a la ineficiencia o carencia total del país en las zonas rurales. No amparando así el derecho de los mismos.

Actualmente existe un tratamiento y protección legal pues Las rondas campesinas están contenidas en el artículo 149 la constitución política del Perú y también por la Ley N° 27908, esta base legal reconoce el derecho a participar en la vida política del país, la capacidad de mediar y el apoyo general a la justicia.

Es necesario complementar el proceso de legitimidad social, como categoría política de reconocimiento de Derechos fundamentales. La finalidad de este trabajo es demostrar si el estado peruano garantiza el respeto a la dignidad humana frente a las intervenciones de las rondas campesinas; para ello es necesario invocar fuentes modernas del derecho comparado (Bolivia y Colombia) para comprobar los modelos de ejecución de justicia y contrastarlos con nuestra realidad.

2.2 Formulación del Problema

¿En qué medida las rondas campesinas a través del modelo de justicia comunal vulneran el derecho de dignidad humana?

2.3. Justificación

El trabajo actual es razonable porque se generó por cuestiones de investigación jurídica_ social, esto no se puede ignorar, se basa en hechos puntuales, es una organización que tiene como objetivo mantener la paz

y la seguridad en las zonas andinas o alejadas de las ciudades las cuales están debidamente reconocidas en la Constitución y actúan como agentes de apoyo a la seguridad y a la Justicia teniendo como único fin brindar orden para casos de delitos y faltas dentro de su sector; sin embargo salta a relucir ciertas denuncias que dejarían ver que al momento de las intervenciones por parte de los ronderos existe la violación de derechos humanos.

Estudiaremos los factores determinantes para que ocurran estos hechos que pueden ser de la propia realidad cultural, social, económica, ignorancia de los derechos humanos por parte de los ronderos, falta de coordinación y comunicación entre los Órganos Estatales de Justicia.

2.4 OBJETIVOS

2.4.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar en qué medida el modelo de justicia comunal transgrede el derecho a la dignidad de las personas intervenidas por las rondas campesinas

2.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Determinar el grado de conocimiento de los miembros de las rondas campesinas sobre el respetar los Derechos Humanos y determinar los factores que vulneran estos mismos en las intervenciones.

2.5 HIPÓTESIS

Las rondas campesinas a través de un enfoque del modelo de justicia comunal vulneran gravemente el derecho de dignidad humana de los intervenidos

III. MARCO METODOLÓGICO

3.1. ESCENARIO DE ESTUDIO

Departamento de Cajamarca

3.2. CARACTERIZACIÓN DE LOS SUJETOS

Los sujetos intervinientes son:

- Las rondas campesinas
- Intervenidos

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- **Observación:** Se utilizará para analizar casos en que las rondas campesinas tengan responsabilidad como ente pasivo, así como la búsqueda de información en material especializado.

- **Entrevista:** Se aplicará a los involucrados.

3.4. MAPEAMIENTO



IV.- MARCO TEÓRICO

4.1. RONDAS CAMPESINAS EN EL PERÚ

4.1.1 Antecedentes: Las Comunidades Campesinas y Nativas en el Perú

Las rondas campesinas iniciaron en el caserío de Cuyumalca Chota-Cajamarca a mediados de 1970; sin embargo estas mismas son llamadas rondas de hacienda, en la obra de José Pérez Mundaca, donde según se menciona, estas aparecieron en los años 1920.

Hay diferentes versiones sobre su origen

Por un lado, la Federación de Campesinos de Chota enfatizó tenía como objetivo proteger el poder económico y político de los terratenientes; por otro lado, para la observadora Nora Bonifaz estas estaban para vigilar y reducir el robo de animales, al mismo tiempo daban protección para el adecuado desarrollo agrícola.

Otro precedente son las rondas de caserío organizado a fines de la década de 1950, durante este período, la agitación se intensificó debido a las adquisiciones de tierras a gran escala para combatir la propiedad. De manera similar encontramos a los guardias volantes organizados a fines de la década de 1950 y a inicios de 1960, se indica que estos guardias fueron entrenados por la policía y deambulaban de noche para controlar así los robos. **Chillihuani, (2012).**

✓ Reforma Agraria

(Starn, 1991) En su artículo "Reflexiones sobre rondas campesinas, protesta rural y nuevos movimientos sociales" concluye que al iniciar la reforma agraria, la jerarquía, la gestión vertical del poder fueron reemplazadas por la vida independiente de los campesinos. La salida de los hacendados dejó un vacío en la seguridad y protección de la propiedad en las zonas rurales siendo así que las organizaciones criminales llenaron este vacío y comenzaron un período de intenso abigeato. Las tasas de

delincuencia entre los mismos aldeanos como por parte de bandas organizadas aumentaron significativamente durante la década de 1970 como consecuencia, este período experimentó una severa crisis económica, que intensificó la pobreza y la demanda en las áreas rurales los abigeos se volvieron más audaces.

Asimismo, se produjo una crisis económica tras la liquidación de los terratenientes, la misma que inspiró nuevamente los estímulos para el abigeato, durante este período, la inseguridad aumento exponencialmente.

- **La Corrupción en la aplicación de Justicia**

Esto engloba a la administración de justicia por parte de los jueces de paz de las zonas rurales incorporando además a la Policía Nacional, Gubernaturas y prefecturas.

Para la mayoría en especial en estas zonas, el recelo en la administración de justicia sería el principal motivo de la ronda campesina en Chota – Cajamarca.

Otro factor importante para el origen de las rondas campesinas fue lejanía de las áreas. Por lo tanto, casi no hay un Estado-nación siendo esta frágil en la vida diaria de la comunidad por todo esto las rondas campesinas aparecieron en el norte del país.

La reforma agraria promulgada por el General Velasco, fue otro factor pues esta trajo un golpe de Estado oligárquico en provincias, teniendo como resultado la organización campesina local buena, teniendo así los campesinos mayores oportunidades.

De esta forma, un 29 de diciembre del 76, agricultores de la hacienda Cuyumalca en Cajamarca salió a la primera vigilia, que abrió la historia de nuestro país, especialmente la vida de los campesinos, una nueva página. Bonifaz (1979).

(Yrigoyen, 2002) En su artículo "Rondas campesinas y desafíos del pluralismo legal en el Perú" concluye: La conclusión es que la principal

motivación de la ronda campesina de Cuyumalca fue el saqueo de una escuela en el rancho, en Chotaregión -Cajamarca. Esta iniciativa la tomó el teniente gobernador, líder campesino Régulo Oblitas, debido a múltiples robos en el mencionado Centro Educativo 10386".

4.1.2 Definición

La Rondas campesinas es una forma de agrupación comunitaria reconocida por el estado, cuyo fin es de asistir al ejercicio de las funciones judiciales en la comunidad campesina, y resuelve de manera conjunta los conflictos de acuerdo con la Constitución y la Ley. Realizan operaciones relacionadas con la seguridad comunitaria y la paz en su territorio.

- **Las Rondas Campesinas** — “Son organizaciones que representan y tratan de organizar la vida comunitaria, ejerciendo seguridad, justicia y el diálogo con el Estado garantizando así la justicia comunitaria. Desde un punto de vista institucional, esto suele caracterizarse por la falta de capacidad del estado en responder con respeto al orden y el respeto a los derechos básicos de las personas”. **Defensoría del Pueblo (2006)**

- **Defensoría del Pueblo**
 - ✓ (Yrigoyen, 2002) En su artículo "Rondas campesinas y desafíos del pluralismo legal en el Perú" concluye: “Como todos sabemos, Rondas Campesinas se convirtió en una organización de autodefensa cuya función básica es cuidar los bienes y controlar el abigeato. Esto se debe a la ausencia del estado ya se por la carencia de autoridades o el difícil acceso a ellas causado así una legalidad limitada;
 - ✓ Organización Comunal avalada por el Estado el cual favorece el ejercicio de Funciones Jurisdiccionales, sirviendo de apoyo en la resolución de conflictos conforme a la Constitución y la Ley; así mismo emplea funciones relacionadas a la Paz y

Seguridad dentro de la comunidad en lo que respecta a su área territorial”.

- ✓ Rondas Campesinas, primero que nada, deben manifestarse, nacer dentro de las mismas Comunidades Campesinas y Nativas; y en segundo lugar, sus roles son solo auxiliares o secundarios según manda la constitución.
- ✓ Son organizaciones de campesinos, pobladores rurales dedicados a los trabajos de índole agropecuaria que se organizan precisamente para defenderse contra el abigeato y también para realizar labores de seguridad ciudadana. Ley N. º 27908

4.1.3 Tipos de Rondas Campesinas

Por Juan Carlos Ruiz Molleda (2015) son las siguientes:

- **Comités de Autodefensa o Comités de Defensa Civil,** Aparecieron en Ayacucho bajo una fuerte violencia política como mecanismo para afrontar el terrorismo, estas están conformados por pobladores organizados fundamentalmente rurales, asesorados, incluso campesinos quienes son entrenados por las Fuerzas Armadas; Se enfrentan no solo al terrorismo sino también al narcotráfico y en menor medida, al crimen organizado. Dependen en su organización y funcionamiento de la región militar bajo su normatividad, son dependientes de las fuerzas armadas. Estos comités son de carácter temporal y tienen armas.
- **Autodefensas comunales,** vienen a ser parte de la estructura de las comunidades campesinas, suelen ubicarse mayormente en la sierra sur andina y en algunas comunidades de la sierra norte. Han cobrado cada vez más importancia desde la segunda mitad de los años 80 y han respondido a la experiencia de las comunidades autónomas. Están para enfrentar el robo de ganado y los conflictos internos en la comunidad de campesinos.

Estos grupos comunitarios son comités especializados de las comunidades campesinas, las cuales se benefician de la autonomía otorgada por la ley y la constitución.

	RONDAS CAMPELINAS	COMITÉS DE AUTODEFENSA COMUNAL	COMITÉS DE AUTODEFENSA / DE DEFENSA CIVIL	RONDA URBANA O AUTODEFENSA DE BARRIO
ORIGEN	Cajamarca	Cusco y Puno	Ayacucho, Huancavelica Apurímac, Huánuco	Barrios populares de la ciudad
AUTONO-MIA	Son autónomos. Están coordinados, pero no pertenecen a las instituciones públicas ni a la sociedad civil.	Son autónomos. Están coordinados, pero no pertenecen a las instituciones públicas ni a la sociedad civil.	Dependen de la zona militar, están subordinados a las fuerzas armadas.	Son autónomos. Están coordinados, pero no pertenecen a las instituciones públicas ni a la sociedad civil.
ORGANO SUPERIOR	Asamblea de Ronderos	Junta de la Comunidad Campesina y Junta Directiva comunal.	Región Militar	Junta de Vecinos.
MATRIZ ORGANIZATIVA	Suelen existir en lugares donde no hay comunidades de campesinos.	Formaron un comité especial de la comunidad campesina.	Pobladores, organizados y entrenados por las FF.AA.	Vecinos que viven en comunidades organizadas o urbanización
MANEJO DE ARMAS	No emplean armas de fuego, solo usan pitos, linternas. espejos, etc.		Emplean armas de fuego.	

		No emplean armas de fuego, solo usan pitos, linternas. espejos, etc.		No emplean armas de fuego, solo usan pitos, linternas. espejos, etc.
OBJETIVOS	Frenar el susurro de ganado, la delincuencia y el conflicto interno.	Frenar el susurro de ganado, la delincuencia y el conflicto interno	Cooperar con las fuerzas armadas y la policía nacional para enfrentar el terrorismo, el narcotráfico	Hacer frente a la delincuencia y la violencia urbana
PERMANENCIA	Permanente. Porque esta es la voluntad y necesidad de la población	Permanente. Porque es voluntad y necesidad de la Comunidad de agricultores y/o campesinos.	Temporal	Permanentes. Porque es la voluntad y necesidad de los vecinos de la zona.
JURISDICCIÓN COMUNAL	Existe un vacío en la Constitución vigente ya que su función es apoyar la autoridad de la comunidad campesina que ejerce su jurisdicción. Pero en su área no hay comunidad,	Esfuerzos para apoyar las funciones judiciales de las autoridades de la comunidad campesina.	No tiene jurisdicción. Apoyar el trabajo de las Fuerzas Armadas en su lucha contra la subversión y el narcotráfico.	No tiene jurisdicción. Apoyar el trabajo de la policía y el poder judicial.
GEOGRÁFICO	Rural	Rural	Rural	Urbano

4.1.4 Reconocimiento legal e identificación constitucional de las rondas campesinas

A. Artículo 149 de la constitución política del Perú:

"Las autoridades de agricultores y comunidades indígenas, con el apoyo de Ronda Campesinas, pueden desempeñar jurisdicción en su territorio de idoneidad con el derecho consuetudinario, bajo la condición que no se vulneren derechos humanos básicos y derechos humanos fundamentales. La ley prevé diversas formas de fiscalización para coordinar la mencionada jurisdicción con el juez de paz y otras instancias judiciales".

El eje sujeto del artículo 149 de la Constitución Política del Perú es la jurisdicción especial, el derecho consuetudinario y la ley de coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial. Este artículo tiene relación con otros de la misma Ley Fundamental, tales como: Art 2, inciso 19; Art 138 (primera parte) y con el Art 139, inciso 8. Conjuntamente, con los Art 15° y 20°, inciso 8, y 45° del Código Penal. Su aplicación nos permite sacar las siguientes conclusiones:

- a) La función judicial del país se desempeña por:
 - ✓ El Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos (Art. 138)
 - ✓ La Jurisdicción Militar (Art. 139)
 - ✓ La Jurisdicción Arbitral (Art. 139)
 - ✓ La Jurisdicción Especial (Art. 149).
- b) La vigencia de la Jurisdicción Especial implica que:
 - ✓ Este es un artículo sobre la realidad que ya existe en sociología.
- c) Las comunidades y rondas ejercen jurisdicción "de conformidad con el derecho consuetudinario" (su propio derecho). Se deberán respetar los derechos fundamentales.
- d) Los sujetos beneficiarios son las Sociedades Campesinas, Sociedades Originarias y Rondas Campesinas. Además, las rondas comunales por ser novedosas maneras de organización en las sociedades clásicas, ellas cuentan con una ley especial de reconocimiento (antes la Ley 24571, hoy la Ley 27908) El término comunidad en la Ley No. 24571 no es una forma tradicional de

organización, sino un concepto de población rural; se debe reconocer que son las autoridades de las Rondas Campesinas las legitimadas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

- e) Con respecto a la coordinación, esta se refiere al paralelismo de jurisdicción especial, respecto de la ordinaria. Esto no tiene nada que ver con subordinación sino con la armonía horizontal entre las dos jurisdicciones.

B. Ley N.º 27908, Ley de Rondas Campesinas:

A las Rondas Campesinas se estima una persona jurídica, sin embargo, simultáneamente una " Forma de organización comunitaria autónoma y democrática" se insiste en el error pensando que forman parte de la comunidad tradicional.

Lo cierto que las Rondas Campesinas "sirven de apoyo" al ejercicio de funcionalidades jurisdiccionales, sin embargo, simultáneamente establece que, en uso de sus prácticas, tienen la posibilidad de participar en la resolución pacífica de conflictos". Esto amplía derechos, funcionalidades y atribuciones. Siendo de esta forma que se han convertido en un desplazamiento rondero independiente, democrático y auto protegido.

En cuanto a la coordinación y apoyo, se establece el respeto a su propia autonomía institucional (Jurisdicción Ordinaria y autoridades ronderas). No obstante, a quienes poseen funcionalidades jurisdiccionales especiales se les asigna en especial la capacidad de reconciliación extrajudicial.

La legitimidad del Derecho Consuetudinario y de la Justicia Rondera viene dada por la legitimidad que se le otorga a tales normas y prácticas sociales que no permanecen al margen de los alcances del derecho penal (CP 15, 20 -8, y 45).

El 30 de diciembre de 1993, entro en vigencia el artículo 149 de la Constitución Política, efecto la Ley N° 24571 reconociendo a Rondas

Campesinas como una organización pacífica, democrática y autónoma destinada al servicio de la comunidad. Por lo tanto, aunque las disposiciones constitucionales antes mencionadas sí consideran a Ronda Campesinas como una institución de apoyo para que los agricultores y las comunidades indígenas ejerzan su jurisdicción, no existe diferencia, prohibición en ningún sentido respecto a las Rondas Campesinas autónomas que existen fuera de las comunidades tradicionales.

Además, estas novedosas maneras organizativas de campesinos recrearon las sociedades, la reciprocidad, la justicia de Rondera, el bienestar y el desarrollo comunitario. Basados en el derecho consuetudinario

Los operadores en las jurisdicciones ordinarias no tienen derecho a criminalizar el derecho consuetudinario, las patrullas o la justicia comunitaria. La excusa es que el Estado no reconoce las rondas de los agricultores, en cambio, deben acatar las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 139, inciso 8, que literalmente indica el de no dejar de administrar justicia ya sea por vacío o deficiencia de la ley. De presentarse un caso así, se deberá aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario".

C. Convenio 169 de la OIT:

El Convenio 169 de la OIT se aplica a las Rondas Campesinas, no por la identidad indígena, sino porque restablecieron sus comunidades y se definieron como organismos legisladores, operadores judiciales y garantías de seguridad y desarrollo comunal.

En este convenio los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 son los que tienen mayor correlación con la Constitución Política en su artículo 149, con la Ley N.º 27908 y su Reglamento (D.S. N.º 025 – 2003 – JUS).

Obligaciones del gobierno:

- El estado debería detectar y defender los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de sus pueblos. En nuestro caso, nos referimos a las Comunidades Nativas, Campesinas, Rondas Campesinas. Previsto en el Art. 5, a.
- El estado deberá respetar y avalar la integridad de los valores, prácticas y sistemas de estas personas. Previsto en el Art. 5, b.
- Al contemplar medidas legislativas o administrativas que logren perjudicar de manera directa a los pueblos, se tienen que adoptar los métodos adecuados, en especial por medio de sus instituciones de representación, para consultar con los individuos interesadas. Previsto en el Art. 6, inc. 1 – a.
- Implantar los medios idóneos para el desarrollo general de las instituciones e iniciativas de dichos pueblos y en su caso, proveer los recursos necesarios para tal fin. Previsto en Art. 6, c.
- Con la finalidad de llegar a un acuerdo o consenso sobre las medidas propuestas, las comunidades harán las consultas de manera clara, concisa y adecuada. Previsto en el Art. 6, inciso 3.
- Respetar los llamamientos de los pueblos interesados para refrenar los delitos cometidos en su grupo. Previsto en el Art. 9, inciso 2.
- Características económicas, sociales y culturales, mencionados factores deben tenerse en cuenta al implementar sanciones penales en virtud de las leyes generales. Previsto en el Art. 10, inciso 1.
- Además del encarcelamiento, se priorizan las sanciones. Previsto en el Art. 10, inciso 2.
- Entablar métodos para solucionar los conflictos que logren surgir del ejercicio de los derechos de los pueblos nativos a mantener sus prácticas e instituciones. Previsto en el Art. 8, inciso 2).
- Tomar medidas para asegurar que los miembros de estas personas logren comprender y entender los métodos legales y proporcionarles interpretación u otros medios efectivos una vez que sea primordial. Previsto en el Art.12)

4.1.5 Facultades jurisdiccionales - ley de rondas campesinas

Las autoridades de las Sociedades Campesinas y Originarias de consenso al artículo 149º de la Constitución Política, además poseen el poder de hacer llevar a cabo la justicia de consenso con el Convenio No. 169, firmado y ratificado por nuestro estado, el cual reconoce que los pueblos nativos poseen el derecho a detener los delitos como su jurisdicción según con sus métodos. La cuestión es si las rondas campesinas poseen facultades jurisdiccionales. Si leemos el artículo 149º se tendría que manifestar que no lo tendrían, puesto que comentado artículo Constitucional confiere solo la capacidad de apoyo a las autoridades de las Sociedades Campesinas y nativas, en el ejercicio de facultades jurisdiccionales. **Ruiz (2009).**

Uno de los requisitos señalados en el artículo 1º de la Convención es que la población sea indígena, sin embargo; Muchos (no todos) tienen población mestiza, y no son netamente indígenas como lo señala el principio del Convenio 169, donde cabe preguntarse si las rondas campesinas aplican a este convenio; más aún cuando se indica en el numeral 2 del artículo 1 de dicho Convenio, Se cree que la conciencia de la identidad tribal o indígena debe considerarse como el criterio principal y básico para determinar la población cuyas disposiciones pueden ser aplicadas por el Convenio. **Ruiz, (2009).**

Por tanto, en Perú, a diferencia de países vecinos como Bolivia y Ecuador, hay muy pocas personas que se piensan indígenas. La población mestiza no se acomoda a la idea de pueblos nativos, puesto que no permanecen precisamente vinculados a maneras de organización indígena.

Sin embargo; con la ley 27908 de rondas campesinas, la cual en su artículo 1º se estableció que “los derechos ubicados a los pueblos indígenas y sociedades campesinas y nativas se utilizan a las rondas campesinas en la cual les corresponda y favorezca”. Después de la expedición de la ley previamente mencionada, resulta menos fundamental como muestra Raquel Irigoyen señala, si las rondas son o no empresas nativas. Por consiguiente, tenemos la posibilidad de entender que el convenio 169 se

les aplica a las rondas campesinas, se ajusten o no a eso que pide el artículo 1 del convenio 169. De allí que una vez fijada la iniciativa de que el Convenio 169^o se aplica a las Rondas Campesinas, inclusive pese a que estas no se ajustan de forma elemental al criterio de pueblos nativos, por esto cabe la pregunta, si la facultad de represión de los delitos que el Convenio 169 le reconoce a los pueblos nativos en el artículo 9.1, se aplica además a las rondas campesinas. Ruiz, (2009).

Debido a lo cual el problema es si una regla emitida por el parlamento Ley N° 27908; podría alterar la constitución política; no se está frente a un silencio o vacío por parte del constituyente, sino frente a un injustificado y error de éste, producto de la ignorancia de la verdad, lo cual ciertamente se tradujo en un articulado excluyente de las rondas campesinas, relacionadas de sus facultades jurisdiccionales, el inicio pro indígena recogido en el artículo 35 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, opera frente a mandato expreso de la constitución política, como es en este caso.

El artículo 1 de la Ley No. 27908 establece claramente que las rondas tienen la función de reconciliación extrajudicial, por lo que la interpretación de las normas legales debe buscar armonizar y unificar el posible significado de las normas. Por tanto, es necesario unificar los dos conceptos de justicia comunitaria. También rechaza el artículo 1 (que involucra acuerdos extrajudiciales) y el artículo 2 (que hace realidad la aplicación del Convenio 169), Todo esto lleva a una interpretación menos técnica y obligatoria, que ignora que la especificación en sí es una unidad, y ni siquiera hay una interpretación arbitraria; si el primero es claro y directo, se basa en cuestiones de justicia comunitaria.

Lamentablemente, en lo que respecta a la jurisdicción pública, el artículo 9.2 del Convenio núm. 169 no se aplica a los agricultores de Ronda, porque el artículo 149 no lo autoriza, por lo que, en este caso, la tarea más urgente es coordinar y compatibilizar la constitución política con el Convenio núm. 169, por lo que esta es la vía más adecuada, es decir, hacer cambios

constitucionales al art. 149º, jurisdicción expresamente otorgada a Ronda Campesinas (Rondas Campesinas).

A fines de 2002, el presidente de Toledo promulgó la Ley N ° 27908, que establecía que la patrulla campesina tenía la facultad de resolver conflictos. Diversos estudiosos han afirmado que de esta manera las rondas campesinas quedarían con la facultad para impartir justicia; Sin embargo, muchos analistas creen que la ley no puede extender la jurisdicción, que la Constitución claramente no otorga el derecho a las rondas Según el artículo 149 de la Constitución Política, la ronda de campesinas solo pueden SER APOYO de la Jurisdicción Especial, es decir no deben ejercer funciones Jurisdiccionales; cabe señalar que la parte IN FINE del artículo 1º de la ley de Rondas Campesinas (Ley N.º 27908) indica: Los derechos reconocidos por los pueblos indígenas, campesinos y comunidades nativas se aplican a las Rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca”,

En la Constitución peruana de 1993, la ronda campesina nació como una herramienta de apoyo a las comunidades indígenas y campesinas, sin embargo, en algunas zonas donde no hay comunidad campesina se mantiene la ronda iniciada por la población para administrar justicia, aún sin reconocimiento legal. Siempre que esto esté en consonancia con los derechos humanos reconocidos internacionalmente y el sistema jurídico nacional, debe respetar los métodos tradicionales de la comunidad para prevenir los delitos cometidos por sus miembros, Esto indudablemente generó confusión en los trámites de tramitación de los casos que involucran a miembros de las rondas campesinas.

La forma organizativa de Ronda comenzó a expandirse hacia el espacio territorial, donde había comunidades campesinas como Huaraz, Piura, Puno y Cusco, y luego a la selva, la Ronda Campesinas se convierten así en el órgano de justicia de las comunidades campesinas, obligándolas a estar llenas de vitalidad; La coordinación circular entre comunidades ha permitido la creación de instancias supra comunales de justicia. A principios de la década de 1990, el gobierno de Fujimori emitió un decreto para militarizar las rondas. Aunque no hubo violencia política en estas áreas,

reprimió a las que no aceptaba la militarización. Con el colapso de este régimen, comenzó una nueva recuperación.

La justicia de Ronda permitió a la comunidad organizadas por rondas construir una nueva imagen, acercándola a la identidad del campesino rondero y sentirse parte de ella que antes era invisible. Esta nueva forma de identidad se fundamenta en elementos típicos andinos como la reciprocidad, ciertos sistemas y valores, la importancia de los vínculos familiares y comunitarios. Legal y políticamente, el pensamiento rondero tiene conceptos importantes, como discutir y votar en el parlamento, eliminar la corrupción en cualquier momento y elegir cargos cada año. Esta es la fuerza y legitimidad de la organización que allí reside. **(Yrigoyen, 2002)**

4.2. LA PROTECCIÓN LEGAL INTERNACIONAL DE LOS ASUNTOS INDIGENAS: CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT

4.2.1 Pueblos indígenas y OIT

En la última década del siglo XX surgieron dos tendencias a nivel internacional y nacional. Por un lado, ha surgido un nuevo modelo de gestión multicultural, al que llamamos pluralismo. Se llevó a cabo luego de quinientos años de cuestionamiento internacional sobre el "descubrimiento de la invasión", la adopción del Convenio núm. 169 de la OIT, el movimiento de reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas y las reformas constitucionales de más de 15 países de América Latina.

Se rompe la noción de que el país representa un país homogéneo y se reconoce la diversidad cultural, lingüística y jurídica. Al cuestionar el monopolio estatal sobre producción jurídica por el Estado, se reconocieron varios grados de pluralismo legal, y las naciones y comunidades indígenas / campesinas tuvieron derecho a sus

derechos, poderes y formas judiciales. Otra tendencia internacional es el llamado "modelo socioeconómico neoliberal", que se basa en la promoción de mecanismos de desregulación para facilitar las transacciones internacionales y liberarlas de la competencia y las reglas del mercado.

Al igual que el Convenio núm. 107 (1957), el Convenio núm. 169, ratificado en 1989 y que entró en vigencia el 6 de septiembre de 1991, abarca las siguientes características.

- Los pueblos indígenas son los descendientes de "la población que vivía en el país o el área geográfica del mismo cuando conquistaron o establecieron las actuales fronteras nacionales" y retuvieron la totalidad o parte de sus instituciones.
- Los pueblos tribales tienen todas las características de la nación anterior, excepto la ascendencia del grupo étnico que vivía en la zona antes de la conquista o colonización.

La categoría semi-tribal utilizada en el Convenio núm. 169, desaparece en el Convenio núm. 107

Hay dos razones para decidir eliminarlo:

- Se dice que, si se aboliera el enfoque integracionista, el término no debería utilizarse porque "se basa en un proceso (aún no integrado), y estos grupos inevitablemente perderán su identidad tribal y estarán plenamente integrados en la comunidad étnica.
- también señaló: "La medida en que los grupos indígenas o tribales pertinentes conservan sus características tradicionales no debe basarse en la aplicabilidad del Convenio. Por lo tanto, se finaliza en que si bien se elimina la categoría semi-tribal en el texto anotado, la existencia de estos grupos no puede ser ignorada y seguirá estando protegida por la Convención. 169.

Además, los dos convenios difieren mucho en la definición de grupos afectados: siendo así que lo más importante es que el Convenio núm. 169 es empleo del término "personas" y cancela el término

"población" además este convenio reconoce su identidad indígena o tribal como criterio de conciencia siendo para determinar qué grupos son indígenas o no indígenas.

El Convenio revisado ya no indica sus condiciones sociales y económicas como "subdesarrolladas", por el contrario esta señala que sus condiciones sociales, económicas y culturales son distintas. En este punto, la OIT indica: En este punto, la OIT entiende: -Se asume que los grupos dentro de su ámbito están en desventaja cultural y deberían tener la oportunidad de beneficiarse de los beneficios de una cultura superior.

Simultáneamente, debería permanecer del todo claro que el instrumento inspeccionado tiene relación con los equipos marginados de la sociedad dominante. Ciertas propiedades los distinguen de tales comunidades y necesitan una defensa particular. "Del Convenio núm. 169 la contribución más destacada sobre términos y conceptos fue la adopción o inclusión de ciudades sectarias, y el reconocimiento de la autoconciencia o la propia identidad la misma que se utilizará como criterio definitorio.

¹ La principal diferencia entre los Convenios 107 y 169	
107	169
Pensamiento basado en que los pueblos indígenas y tribales desaparecerían con la sociedad "modernizada".	Basado en la creencia de que los pueblos indígenas son sociedades permanentes.
Se refiere a la "población indígena y tribal".	Se refiere a "pueblos indígenas y tribales".

Énfasis en la integración	Reconocer y respetar la diversidad étnica y cultural.
Solo reconoce a los pueblos indígenas como titulares de derechos individuales.	Reconoce los derechos individuales y colectivos.

Convenio Nº 169 de la organización internacional del trabajo

(OIT, 2002) Esta herramienta jurídico mundial ha sido adoptado en la 76ª junta de la OIT (OIT) el 27 de junio de 1989 y la ratificación de Noruega se registró el 19 de junio de 1990 el mismo que ha sido registrado en el campo Universal de conformidad con el artículo 38 del mismo. Doce meses luego de la aprobación de ambos primeros territorios por el director general de la Oficina mundial de Trabajo Internacional de Trabajo.

Cabe señalar que la OIT tiene dos estándares internacionales: convenciones y recomendaciones; Los acuerdos son reglas obligatorias debido a que se convierte en su propia ley luego de la ratificación sin embargo las sugerencias no son vinculantes y conforman una orientación para la aplicación del Convenio.

En 1921, la Organización Internacional del Trabajo formuló una serie de acciones normativas que beneficiaron a los pueblos indígenas, en 1926 se observó e analizo las condiciones de los trabajadores indígenas y estableció el Comité de Expertos Laborales Indígenas el cual tenía como objetivo desarrollar estándares internacionales para proteger a estos trabajadores.

Según la Convención, la terminología “indígena” se alude a una población que preserva total o parcialmente sus propias tradiciones o estilos de vida, que las distinguen de las sociedades dominantes y viven en áreas específicas antes de la llegada de otros grupos.

En lo que respecta a la Organización Internacional del Trabajo, no hay disimilitud en el trato de los pueblos indígenas y tribales en virtud del Convenio. Según el Convenio 169, todos gozan de los mismos derechos.

En esta ley, existen importantes referencias para la justicia de las comunidades indígenas. En primer lugar, tenemos el artículo 8, párrafo 2, que indica que “se deben establecer procedimientos para resolver posibles conflictos” cuando sea necesario.

Esta idea debe ser explicada de acuerdo con el primer párrafo del siguiente artículo: Se deben respetar los métodos tradicionalmente utilizados por los pueblos indígenas para reprimir los delitos cometidos por sus miembros”.

Willem ASSIES señaló que “La Constitución reconoce las características multiétnicas y multiculturales de la sociedad latinoamericana y aprueba el convenio No. 169 de la (OIT), el mismo que trae nuevos desafíos a la investigación del pluralismo jurídico.

El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo se refiere al requisito de respetar los métodos tradicionalmente utilizados por las personas afectadas para reprimir los delitos cometidos por sus miembros. Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Perú dentro de sus respectivas constituciones contienen disposiciones diseñadas para reconocer la capacidad jurídica de los pueblos indígenas.

(*Smith, 1999*). “Se refieren a los métodos y prácticas de resolución de conflictos, o al derecho consuetudinario de las sociedades nativos y en algunas ocasiones campesinos o sociedades negras. Este es un elaborado sociológico inquietante, ilegal en varios casos, y recientemente legalizado.

4.2.2 Interpretación de la jurisdicción especial indígena bajo el Convenio No. 169 (OIT)

Sujeto titular del derecho

El "Convenio núm. 169" y la Constitución de 1993, señala a los sujetos con derecho a jurisdicción especial viniendo a ser los pueblos indígenas y las sociedades andina y amazónica.

La Constitución peruana hace mención a tres formas de organizaciones comunitarias que pueden ejercer jurisdicción y a la vez reconoce a las dos primeras personalidades jurídicas, estas son comunidades campesinas, nativas y Rondas campesinas. Estas figuras legales fueron creadas por la Ley de Reforma Agraria de principios de la década de 1970.

A partir de la Constitución de 1920, el concepto sociedad campesina ha reemplazado a las sociedades nativos y tiene relación con los equipos nativos asentados primordialmente en la serranía. Con la reforma agraria, se requisaron haciendas y muchos campesinos establecieron, iniciando así el registro de comunidades de campesinas a gran escala. Con la ley de Comunidades Nativas se poseía como fin proteger a la población de amazónicas, en especial una vez que los colonos se encontraban invadiendo cada vez más.

Las Rondas Campesinas tuvieron sus inicios por los mismos campesinos en la segunda mitad de la década de 1970, a carencias del estado y protección, cubriendo las necesidades de las funciones de "comunidad", seguridad y gestión judicial, gobierno local y diálogo con el estado.

En 1986 La Ley No. 24571 se les reconoció como organizaciones de servicio comunitario y lo extendió de forma parcial a las comunidades campesinas. Ahora por el artículo 149 de la constitución fijando el término "(con el apoyo de...)", existió un problema explicativo en cuanto al alcance de las Rondas Campesinas. La redacción del escrito es vaga y carece de una especificación gradual y sistemática, lo que conduce a una falta de protección de la Convención de la Ronda de campesinos.

El término de "pueblo indígena" utilizado en el Convenio 169 de la OIT es más amplio con respecto al término de "comunidad" este le brinda más derechos y beneficios a dicho pueblo. La Constitución debe interpretarse de acuerdo con el principio proindígena (art. 35 del Convenio 169). Para definir lo mencionado se debe considerar la

propia identidad, no solo el estatus legal de los grupos indígenas involucrados. En primer lugar, esto significa que no solo los grupos propuestos por la Carta Constitucional, sino también el derecho de personalización contenido en la Constitución, todos los grupos que se definen como indígenas pueden gozar de jurisdicción especial, según consagra el Convenio 169 (Art. 1, inc. 2).

Cabe recordar que, en Perú, el concepto "indígena" fue con éxito reemplazado por el concepto "campesino" concepto se usa como un identificador sociocultural y no solo como socioeconómico.

Jurisdicción territorial.

El enunciado constitucional tiene la jurisdicción territorial como eje de jurisdicción especial. Es decir, que el JE tiene jurisdicción sobre hechos que surjan dentro del territorio de comunidades indígenas, campesinos y o rondas campesinas. El efecto de estas decisiones es a nivel nacional.

Para que el término de "ámbito territorial" sea más relevante, es fundamental usar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que señala el territorio como el hábitat completo de un área donde la gente vive o usa de cierta manera " (Art. 13, 2); En los derechos territoriales se incluyen las tierras en las que tradicionalmente tienen derecho a realizar sus actividades tradicionales y de sustento" (Art. 14, 1). Esto es fundamental pues en el Perú sólo algunas de las sociedades poseen características o terrenos enteramente delimitados y la constitución presente posibilita la comercialización de terrenos públicos sin que la comunidad desaparezca.

Las rondas campesinas de estancias y aldeas de igual manera no tienen tierras de propiedad común, pero ellas si determinan el espacio de acción en función de los límites de las pasturas, las aldeas o las pequeñas aldeas (este es el espacio para las familias que se registran y se involucran activamente en las asambleas).

La Corte Constitucional de Colombia marco un precedente dictaminando que el término "territorio" se refiere no solo a los bienes reconocidos por

la ley, sino también a los bienes habitualmente ocupados por comunidades indígenas o "área de propiedad de quienes viven y las cuales explotan en beneficio propio", actividades económicas y culturales.

Competencia material.

Los pueblos indígenas de las rondas o comunidades dentro de sus territorios tendrán jurisdicción especial, pudiendo comprender todos los asuntos que estimen oportunos de acuerdo con su jurisdicción normativa, pues ni la Convención ni la Constitución limitan sus materias o gravedad, por lo que su jurisdicción es particularmente amplia. Puede comprender los hechos de las leyes indígenas. Donde no hay diferencia en la ley, los intérpretes no se pueden reducir, diferenciar.

El Convenio núm. 169, se refiere objetivamente a cuestiones relacionadas con la propiedad y gestión de la tierra en sus diversos artículos, la forma de organización social, los métodos de persecución de delitos, todo esto basado con el hecho de la jurisdicción especial el mismo que se aplica de conformidad con el derecho consuetudinario, que tiene su particular forma de reconstruir y clasificar, desde sus propias categorías y valores, que no arbitrariamente corresponden a al rango del derecho oficial.

Siendo así que anheladamente al reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial, La forma de las infracciones penales y los casos de menor valor civil son competencia del juez de paz, mientras que los delitos y casos de mayor valor civil son competencia de los jueces de instancia, de acuerdo a su especialidad, luego, a partir de la ratificación del Convenio núm. 169 y la Carta núm. 93, la jurisdicción especial es la competencia para conocer de diversos casos dentro del territorio público, independientemente de que estos casos estén representados por la ley oficial, ya sea menor o menor grave, o sean calificados como penales o civiles por el derecho oficial, Porque esta jurisdicción especial se rige por sus propios derechos y no por la ley estatal; aunque algunos autores

todavía creen que los asuntos que puedan ser tratados por la jurisdicción especial no deben interferir con la autoridad de otras autoridades judiciales y jueces de paz. (Yrigoyen, 2002).

(Rubio, 1999) En su informe "Investigación de la Constitución Política de 1993", concluyó que: Al analizar el artículo 149 de la Constitución de 1993, de acuerdo con los deseos de los legisladores: "La jurisdicción se ejercerá de acuerdo con el derecho consuetudinario. En otras palabras, se aplicarán las costumbres del lugar.

Competencia personal.

Con respecto a las capacidades personales bajo jurisdicción especial, se deben considerar ciertos criterios. Debido a sus diferentes características culturales, los pueblos / comunidades indígenas tienen derecho a tener su propia jurisdicción especial y el derecho a desarrollarse en su conjunto en su propio territorio bajo el control de sus propias instituciones.

Primero, las personas, agricultores y residentes en el territorio de las comunidades indígenas están bajo jurisdicción especial o solo bajo la jurisdicción de los pueblos indígenas; En segundo lugar, si la jurisdicción especial tiene jurisdicción extraterritorial personal sobre los pueblos indígenas. En tercer lugar, si es obligatorio y voluntario para los pueblos indígenas. Cuarto, si hay excepciones para las personas no indígenas. (Yrigoyen, 2002).

Primero: Las comunidades indígenas tienen derecho a ejercer una jurisdicción especial en sus territorios, incluidos todos los residentes. Por su parte, el texto constitucional no considera las normas territoriales como el delimitador de la jurisdicción especial. Por lo tanto, todas las personas dentro del ámbito territorial del pueblo/comunidad indígena/campesina deben registrarse por la jurisdicción especial mencionada anteriormente, por otro lado, el responsable del JE podrá si es conveniente no interferir ya sea, cuando los hechos no afecten el patrimonio personal o de protección pública del grupo), aunque los hechos se realicen dentro de su territorio. Además, hay que tener en cuenta que a lo largo de la historia las

comunidades han sido privadas de los derechos por los colonos o extraños, quienes han causado daños en la comunidad y se han escapado sin remediarlos, la Constitución no quiere reincidir, al contrario, se busca superar dicha situación.

Teniendo la potestad las comunidades indígenas, el colectivo tiene la responsabilidad de resolver la situación; esto no supone que la jurisdicción anterior se logre llevar a cabo de forma arbitraria, pues constantemente hay recursos, para indígenas/comuneros como para no-indígenas, de cuestionar actos de la JE que logren violar sus derechos humanos, empero no la jurisdicción en sí, constantemente que estén en el territorio de la sociedad indígena y la jurisdicción particular crea que puede intervenir. (Yrigoyen, 2002).

Segundo: La base es la cultura. Los residentes tienen derecho a ser juzgados de acuerdo con el sistema legal al que pertenecen sus supuestos culturales, que está estipulado en el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo. (Art. 9,2). Por un lado, establece el derecho de los miembros de la propiedad intelectual a utilizar sus propios métodos ante el Estado en lugar de la legislación nacional; la premisa es que interferirán con los intereses de jurisdicciones especiales y no afectarán los intereses de terceros no indígenas. Partes a menos que estén de acuerdo. El caso se somete a la jurisdicción nacional.

Este derecho puede significar que los miembros de los pueblos indígenas que aún se encuentran en conflicto fuera de su territorio pueden solicitar una aplicación extraterritorial para hacer frente al conflicto. Daher, (2008).

La Jurisdicción Especial es una consideración para los pueblos indígenas para respetar su cultura como sociedad colectiva, la jurisdicción especial no es facultativo para los habitantes individualmente y es por ello que no están en calidad de librarse de su sistema para reparar, trabajar, cumplir una sanción o una falta, peor aún usarlo cuando les conviene. Cabe señalar que el que tiene potestad es justamente la jurisdicción especial potestativa de los pueblos indígenas, ellos pueden considerar los casos que pueden juzgar directamente o, incluso, pueden solicitar la

colaboración de la jurisdicción ordinaria y la fuerza pública. En esta línea La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana sostiene que no son las personas actuando individualmente sino al contrario el pueblo o la comunidad el que finalmente posee la potestad de jurisdicción, asegurando que los miembros de estas comunidades no pueden salirse con la suya o usan de la potestad cuando les conviene evadiendo quizás alguna sanción. También La Jurisdicción Especial contempla la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sus miembros quieran evadir la justicia indígena y no resarcir los daños ocasionados. (Yrigoyen, 2002).

Basándose en el criterio cultural, personas que no son indígenas Exigirán que el juicio sea realizado por el sistema indígena y no por el sistema nacional porque no participan de la cultura mencionada. Cabe recalcar que la jurisdicción especial afecta a todas las personas en su territorio, en caso que se afecten bienes de interés de la Jurisdicción Especial, esto no le impide establecer normas para tratar con extraños que no conocen. Estas dos tendencias son relevantes en Perú.(Yrigoyen, 2002).

Asimismo; en un contexto políticamente autoritario se dan las reformas legales para uso de la población indígena y campesina a fin de combatir el terrorismo, es por eso que el estado reconoce constitucionalmente el pluralismo cultural y legal por ende los derechos indígenas, sin embargo, no solo debe estar en el papel, sino más bien implementarla y difundirse. (Yrigoyen, 2002).

La reforma del Código Penal de 1991 en su art. 15, como también algunos artículos de la Constitución de 1993 (art. 2,19 y 149), y la ratificación del Convenio 169 de la OIT con fecha 02 DE FEBRERO DE 1994, Reflejan los cambios de los pueblos nativos y la adopción de derechos, simultáneamente que el régimen ha introducido un modelo "neoliberal" en las reformas constitucionales y las políticas socioeconómicas. (Yrigoyen, 2002).

La falta de enmiendas a las reformas de diversificación y la coexistencia con normas contradictorias forman parte de las leyes y reglamentos

nacionales y son vinculantes, como la ratificación del Convenio núm. 169 de la OIT, La Constitución reconoce el pluralismo jurídico y la diversidad cultural; por lo tanto, deben interpretarse y aplicarse de diversas formas progresistas.(Yrigoyen, 2002).

Al ratificar el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Estado confirió varios derechos a los pueblos indígenas. Estos derechos deben ejercerse a nivel no externo (derechos de consulta y participación en los asuntos públicos que les puedan afectar) y a nivel interno. (Autonomía interna). (Yrigoyen, 2002).

Cuadro del Convenio 169-OIT en algunos países y sus ratificaciones

País	Fecha de ratificación	Situación
ARGENTINA	03:07:2000	APROBADO
BOLIVIA	11:12:1991	APROBADO
BRASIL	25:07:2002	APROBADO
COLOMBIA	07:08:1991	APROBADO
COSTA RICA	02:04:1993	APROBADO
DINAMARCA	22:02:1996	APROBADO
DOMINICA	25:06:2002	APROBADO
ECUADOR	15:05:1998	APROBADO
GUATEMALA	05:06:1996	APROBADO

HONDURAS	28:03:1995	APROBADO
MÉXICO	05:09:1990	APROBADO
NORUEGA	19:06:1990	APROBADO
PAÍSES BAJOS	02:02:1998	APROBADO
PARAGUAY	10:08:1993	APROBADO
PERÚ	02:02:1994	APROBADO
VENEZUELA	22:05:2002	APROBADO

Fuente OIT

4.2.3 Características introducidas por el Convenio No. 169-OIT en las constituciones políticas del Perú y otros países andinos.

En este caso cobra importancia el artículo 149 de la Constitución, que reconoce la función jurisdiccional de los agricultores y las autoridades de las comunidades de agricultores dentro de sus propios límites, y utiliza el derecho consuetudinario como jurisdicción especial en el ámbito de los derechos básicos. Este principio constitucional implica el reconocimiento de una serie de derechos importantes de estas comunidades: Respetar su autonomía, la efectividad de las leyes consuetudinarias y la posibilidad de resolver conflictos de acuerdo con su propia estructura jurisdiccional. No obstante, esto además significa una secuencia de colaboraciones con el estado, en especial con el sistema administrativo judicial estatal.

La Constitución Política, en el artículo 149º de reconocer oficialmente el pluralismo jurídico, "jurisdicción especial" como un

sistema de justicia comunitaria basado en el derecho consuetudinario, y es administrado por su propia autoridad "con el apoyo de una ronda campesina".

La llamada jurisdicción "particular" va a tener la misma jerarquía que los tribunales judiciales, militares y de arbitraje, esto no es una regla de obligado cumplimiento, puesto que la regula evidentemente como atribución, y corresponde a las autoridades comunitarias dictaminar en qué conflictos ejercen esta atribución. No existen restricciones en los asuntos y casos que esta jurisdicción puede conocer y resolver: la única restricción es el respeto a los derechos básicos de las personas.

En cuanto a la conjunción que debe existir entre la "jurisdicción especial" y la justicia de paz, aún no se ha reglamentado la que debiera incidir especialmente coordinación entre operadores e instituciones. (Gobiernos locales, Policía nacional, ministerio público, Judicial, fuerzas armadas, defensoría del pueblo, etc.)

La Constitución Política de 1993 en el artículo 149º, incluyó esta dirección y así reconoció de manera formal la efectividad de la justicia comunal. No obstante, en el Perú, la jurisdicción especial de las comunidades campesinas y nativas no fue nueva, empezó a ser tendencia en América Latina, iniciando en el año 1991 con la Constitución Política de Colombia en su artículo 246; seguido con el artículo 149 de nuestra carta magna de 1993; así mismo en el 2009 Bolivia con en el artículo 179 de su constitución; Ecuador de la misma manera en el capítulo 8 de su Constitución de 1998 y Venezuela en el artículo 260 de la Constitución de 1999; Es decir, Este es un hecho social existente y un factor común, que paulatinamente se incorpora al texto de la "Constitución del Estado Andino".

El escrito del artículo 149 de la Constitución Política estima 3 recursos que conforman el ordenamiento jurídico:

- Organismos especializados y organismos autónomos afirmaron en el primer comunicado: "Están apoyados por Ronda Campesinas, las autoridades campesinas y las comunidades indígenas"
- Normas Sustantivas; Reconoce la aplicación del derecho consuetudinario en los procedimientos de resolución de conflictos.
- Normas Adjetivas; indican hasta qué punto la competencia territorial y el respeto de los derechos básicos se restringen a las funciones jurisdiccionales. El artículo 149 de la Constitución de 1993 establece: "Con el apoyo de Ronda Campesinas, los líderes y autoridades de las comunidades campesinas e indígenas pueden ejercer jurisdicción en sus territorios de acuerdo con el derecho consuetudinario, siempre que no vulneren los derechos humanos. La ley establece la jurisdicción especial antes mencionada y el tribunal de paz y otras formas de coordinación judicial".

(Yrigoyen, 2002) En su artículo de revista "Rondas campesinas y desafíos del pluralismo legal en el Perú" define: Lo primero en el texto constitucional y el Convenio 169 de la OIT es reconocer tres contenidos mínimos:

- El derecho, las constituciones y los acuerdos indígenas / comunitarios se refieren a él como derecho consuetudinario. No está reconociendo un corpus normativo fijo, sino reconociendo los poderes normativos o regulatorios de los pueblos y comunidades indígenas.
- Las funciones judiciales especiales confieren o ejecutan poderes judiciales. Esto incluye la efectividad de las decisiones la toma de decisiones autónoma. Instituciones o sistemas de autoridad, o la potestad de gobernar por sus instituciones autónomas, incluyendo sus mecanismos de legalización de nombramientos, cambios y autorizaciones.

El Convenio 169 de la OIT establece, entre otras disposiciones:

Artículo 1º "El presente Convenio se aplica:

- Los pueblos tribales pertenecientes a un país independiente tienen condiciones sociales, culturales y económicas que los distinguen de otros sectores de la comunidad étnica y están total o parcialmente sujetos a sus costumbres, tradiciones o regulaciones especiales. Determinar la población a la que se aplican las disposiciones de esta Convención. "
- Arte. 8. 2 Estas personas tienen derecho a mantener sus propias costumbres e instituciones, siempre que estas costumbres e instituciones no entren en conflicto con los derechos básicos estipulados por el ordenamiento jurídico nacional o los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Cuando sea necesario, se deben establecer procedimientos para resolver los conflictos que puedan surgir al aplicar este principio.
- Como se menciona en el artículo 9, párrafo 1, para adecuarlo en cierta medida al ordenamiento jurídico nacional y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, es necesario respetar los tradicionales llamamientos de las partes relevantes para reprimir los delitos cometidos por sus miembros.

Lo siguiente es una tabla comparativa de las disposiciones constitucionales relacionadas con la implementación del Convenio 169 de la OIT.

<p>Convenio 169 OIT Art. 8, 2:</p>	<p>Mantener sus propias costumbres siempre que no vulneren los derechos básicos estipulados por el ordenamiento jurídico nacional de derechos humanos o derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. Cuando sea necesario se deberá programarse para resolver los conflictos que puedan surgir de la aplicación de este principio.</p>
<p>Colombia 1991 Art. 26</p>	<p>El poder de los pueblos indígenas puede ejercer su jurisdicción en su territorio de acuerdo con sus normas y procedimientos, pero solo si no violan la constitución y las leyes de la República; la ley debe establecer la coordinación entre esta jurisdicción especial y el ordenamiento jurídico nacional.</p>
<p>Perú 1993 Art. 149</p>	<p>Los derechos de los agricultores y las comunidades indígenas en sus territorios pueden ejercer jurisdicción de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no infrinjan los derechos humanos básicos. La ley indica la coordinación de la jurisdicción especial mencionada con los tribunales de paz y otros tribunales judiciales.</p>
<p>Bolivia 2009 Art.171</p>	<p>Mientras no viole la Constitución, el poder de los campesinos y comunidades indígenas pueden ejercer sus funciones y utilizar sus propias reglas para gestionarlas como una alternativa de solución a la resolución de conflictos e incrustarse en sus costumbres. La ley adecuará estas funciones a la titularidad del poder estatal.</p>
<p>Ecuador 2009 Art .1</p>	<p>La jurisdicción del indígena de origen campesina sobre los pueblos indígenas la ejercen las autoridades locales; habrá jurisdicción especializada regulada legalmente Jurisdicción ordinaria y Las jurisdicciones campesinas aborígenes gozarán de la misma jerarquía.</p>

4.3 DERECHO DE DIGNIDAD HUMANA.

4.3.1 Enfoque conceptual de la dignidad humana.

Si bien en la antigüedad ciertos antecedentes jugaron un papel en la creación del criterio moderno de dignidad, cabe señalar que su sentido de hoy empieza con la transición a la modernidad, o sea, el término de derechos humanos con base en la dignidad humana, y todo uno de nosotros mismos tiene dignidad. En otras palabras, lo valemos.

Etimológicamente, la palabra dignidad proviene del latín dignitas, su raíz es dignidad, que significa "grandeza". Cabe agregar que la dignidad que todos tienen tiene un precio interno porque no depende de factores externos. Por consiguiente, el término dignidad no solo significa grandeza y excelencia aquello sugiere que el portador de esta cualidad no solo predomina en otros puntos, sino que además representa los méritos de un definido trato.

El término moderno de dignidad humana no rehúsa la vida de diferencia entre personas. Lo cual rehúsa es que estas desigualdades naturales y sociales sean causas justificadas para un trato desigual sistémico o un trato limitado entre personas. Para Kant, la dignidad, tal como la expresa la "metafísica de la moral", significa que los seres humanos no tienen costo, sino dignidad: "Eso", dijo Kant, "esto constituye la condición para que algo logre su propósito. No es sólo Tiene un valor o precio relativo, pero también un valor intrínseco, es decir, la dignidad".

Además, es fundamental recordar lo que expresó el filósofo Jacques Maritain en su libro "Derechos humanos y derecho natural" donde explicó la dignidad humana desde la perspectiva de la filosofía cristiana y expresó lo siguiente, esta persona es una persona, es decir, en lo más profundo de su existencia, es un todo, no una parte.

El raciocinio religioso expresa el misterio de nuestra naturaleza al decir que el ser humano es imagen de Dios. El costo de una persona,

su independencia y sus derechos son elaborados por el orden sagrado natural de las cosas marcado por el papá de la vida. Esta persona tiene dignidad absoluta pues está de manera directa relacionada con lo absoluto.

El autor continúa diciendo en su especial estilo literario: se supone que se reconoce la existencia de la naturaleza humana, y que esta humanidad de todos los seres humanos es la misma además supone que también se reconoce que los humanos son personas inteligentes y por lo tanto comprenden su propio trabajo por lo que tiene derecho a decidir el mismo de acuerdo con su propia búsqueda; Una persona obviamente tiene un objetivo que puede responder a su físico natural, y es el mismo para todas las personas..

(Adame, 1996) En su informe "Naturaleza, Persona y Derechos Humanos" concluyo que: En su informe "Naturaleza, hombre y derechos humanos", concluyó que: Por tanto, la dignidad se puede definir como "respeto o excelencia respetable". El ejemplo una persona cuya posición o cargo es alto, tiene dignidad y necesita una respuesta especial de los demás, pero esto no le otorga mayor dignidad que los demás, porque todos los seres humanos, independientemente de su estatus o posición, están en igualdad. Por consiguiente, debería haber una conexión entre la dignidad humana y los derechos humanos.

Entonces, en un principio, podemos entender la dignidad como el valor inmutable que tienen todos, porque tienen la capacidad de razonar y decidir, mientras que otras entidades no. A través del contenido anterior, podemos darnos cuenta de que, en cierta medida, todos somos portadores de igual dignidad, y lo más importante es la diferencia que nos hace individualizarnos y distinguirnos entre nosotros, es decir, todos los seres vivos sin importar dónde se encuentren posee Dignidad.

4.3.2. Dignidad humana, valor primordial de la sociedad

No cabe duda de que el motivo por el que el hombre tiene propiedades es ya que su historia gira alrededor de un campo social, por lo cual se debería entablar una regla, un orden económico y social que sirva a la raza humana y posibilite que todos establezcan su propia dignidad. Para ello se requerirá que sean libres de elección, muestren su conciencia y se respeten así mutuamente.

Por tanto, la dignidad de las personas modernas aparece en el contexto de intelectuales que han superado los cambios históricos, y se coloca en el proceso de humanización y racionalización que acompaña a las personas y la sociedad. Por eso, al reflejar la dignidad en el ámbito correspondiente a la sociedad ordenada, no describe la realidad, sino que asume la responsabilidad de la realidad; Por tanto, la dignidad humana no es sólo la referencia inicial, el punto de partida, sino también la visión final y el punto de llegada de los llamados "derechos legítimos".

4.3.3. Dignidad como fundamento de los derechos humanos

Los derechos humanos se fundamentan en la naturaleza humana, a medida que los seres vivos tengan naturaleza, su esencia son los derechos humanos inherentes. A partir de la antigüedad, fue buscada explicaciones sobre la naturaleza humana. Los estoicos, Creyeron que la naturaleza es la de hacer el bien y que claramente es el primer inicio de la naturaleza humana.; "haz el bien y previene el mal".

(Noguera, 2003) En su informe "Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales" concluyo en lo siguiente: Cicerón encontró la base de los derechos humanos basada en un comportamiento racional y responsable, y así clasificó el bien y el mal del comportamiento humano como justo y verdadero.

El motivo natural es que nos posibilita diferenciar los derechos humanos reales, el alcance y la jerarquía de los mismos. Como se enfatizó sus fundamentos se hallan en la naturaleza de las personas, por consiguiente,

dichos fundamentos son la dignidad de su naturaleza para todos la misma que da titularidad a dichos derechos universales, inviolables e irrenunciables; Por tanto, cuando allí se encuentra la base, se puede inferir que no pertenecen al país, sino que pertenecen al pueblo simplemente por ser humano.

Estos derechos deben ser:

- ✓ Ser reconocidos por la igualdad entre todas las personas, y este reconocimiento debe entenderse como verdadero y fundamental.
- ✓ Respetados: Proteger eficazmente la dignidad humana y hacerla realidad.
- ✓ Tutelados: Una vez encontrado y respetado, debo protegerlos. La tutela se aplica a todas las personas, territorios y la comunidad internacional.
- ✓ Promovidos: Se deben promover, es decir, se debe mejorar su visibilidad de diversas formas para evitar ser violados.

Podemos agregar que, con respecto a los derechos subjetivos, los derechos humanos dependen del derecho natural. "Llamamos ley natural a las proposiciones universales de la comprensión práctica. Son propuestas por la razón humana basadas en la comprensión del orden interno de las cosas reales.

La ley natural es la colaboración de la ley eterna en los humanos. Los principios que tiene corresponden a las tendencias humanas. El motivo absoluto no es la voluntad humana, no somos realidad absoluta, sino reducida y accidental. Por lo tanto, tendríamos que buscar el fundamento en otra parte.

Daniélou Nos dice que este fundamento parece "merecer un respeto absoluto, no derivado de la voluntad humana. Solo puede ser una voluntad superior, que definitivamente es digna de respeto y adoración". La moralidad es definitivamente un elemento sagrado. Los creyentes reconocen este elemento en el Dios vivo. Sin embargo, cuando el agnóstico reconoce las características absolutas de la ley moral, también las admite, aunque desconozca su nombre.

"Hay otras fundamentaciones diversas entre las cuales tenemos:

Según Habbes, él cree que las leyes legales universales hacen que las cosas sean justas, mientras que las leyes de prohibición hacen que las cosas sean injustas.

El pensador Rousseau, con su "teoría del contrato social", apoya la tendencia del pensamiento político liberal; de esta manera, creía que saldría de la tiranía del país y salvaría la libertad irrestricta e ilimitada del individuo, porque estas personas no harían más que obedecer a sí mismas, observando las obligaciones estipuladas y estableciendo la ley de derechos. Por otro lado, la soberanía "absoluta" del pueblo es la principal fuente del orden jurídico. Rousseau escribió que cualquiera que se niegue a obedecer al general se verá obligado a hacerlo.

La dignidad humana se basa en los valores básicos de los derechos humanos, porque la dignidad humana no solo constituye una forma negativa de protección para proteger a las personas de todo tipo de acoso y delitos, sino que también debe ser afirmada positivamente de las siguientes formas: Y el derecho al pleno desarrollo de todas las personas.

Pag46

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, los pueblos de todos los países iniciaron una etapa de convivencia pacífica. La convivencia pacífica se basó en la dignidad del individuo humano. Esto ha sido aprobado por los estados en la Conferencia de San Francisco de 1945, "Reafirmando la fe en los derechos básicos de los individuos, la dignidad y el costo de los individuos, la estabilidad de derechos de hombres y damas, y el equilibrio de derechos de los países enormes y pequeñas".

Después, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea Gral. de la ONU constituyó el primer escrito de importancia mundial que reconoció la dignidad humana y los derechos fundamentales o primordiales que de ella se derivan. En las reglas del derecho mundial que regulan los derechos humanos, constantemente se menciona la dignidad humana. Algunas veces, la población explica la dignidad humana a modo de leyes.

Por lo tanto, en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama "la creencia en la dignidad y el valor humano" y afirma que "todas las personas tienen la misma dignidad y derechos", por lo cual poseen razón y conciencia, tienen que actuar como hermanos entre sí", este testimonio mundial es una de las declaraciones más relevantes de la raza humana hasta entonces empero se localizó con carencia de voluntad para consumar y a la vez la falta de artefactos legales efectivos para defender y asegurar los derechos contenidos en ella. Para superar estos problemas, posteriormente aparecieron acuerdos o tratados internacionales y regionales de derechos humanos.

Por ejemplo, el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad. Sin embargo, en otros casos, la dignidad se considera correctamente como la base de los derechos humanos.

Esto sucede en muchas reglas. Es posible que sea necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

- ✓ En el primer considerando, el preámbulo de la "Declaración Universal de Derechos Humanos" confirmó que la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad; el capítulo 1 declara que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad.
- ✓ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre declaró, en el Considerando segundo que Los países americanos se han dado cuenta de que los derechos humanos básicos no provienen del hecho de que los ciudadanos de un determinado país, sino de los atributos de las personas.
- ✓ De acuerdo con la "Declaración sobre la custodia de toda la gente contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" en el segundo tomando en cuenta sugiere evidentemente que los derechos humanos emanan de la dignidad inherente de una persona; este testimonio ha sido aprobada por la Asamblea Gral. de la ONU en su junta del 9 de diciembre de 1975.

- ✓ En el testimonio de Derechos Humanos y Deberes de USA, celebrada el 2 de mayo de 1948, siendo esta un complemento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, esta indico como lo más relevante es que todo individuo tiene derecho a respetar su propio honor y reconocer su dignidad.

Uno de los esfuerzos básicos que hay que hacer es no "comprender qué son estos derechos, cuántos, ni cuál es su naturaleza y fundamento, ya sean derechos naturales o históricos, absolutos o relativos", lo que se debe hacer es garantizar y evitar que sean violadas continuamente a pesar de la declaración solemne. Este debe ser un esfuerzo gradual, complementario e integrado. Todo país capaz de defender los derechos de la persona debe ser ventilado. Esto también debe ser entendido en la comunidad internacional.

4.3.4 La dignidad humana como base del orden constitucional

(Torres, 1992) En su informe "Antecedentes y Perspectivas", nos indica que La conclusión es que la dignidad humana es reconocida por la libertad y está íntimamente relacionada con la igualdad, y los valores previamente desarrollados se entienden como el reconocimiento de la misma naturaleza y derechos de todas las personas.

En nuestra Constitución, la dignidad humana se expresa literalmente en diversas disposiciones, según el del artículo primero sobre de la persona humana indica que el defender a la humanidad y respetar su dignidad es el objetivo supremo de la sociedad y del país. Por tanto, vemos cómo se produce la dignidad humana, que es el propósito principal de exponer esta ley básica. (La defensa de la vida y la dignidad humana es inviolable)

Esta es una propiedad que se le confiere por las corrientes jurídicas contemporáneas que precisamente es garantizar su respeto, y dan prioridad a los miembros del poder público que están obligados a respetar y proteger, es por ello que las normas básicas constituyen el valor más alto de nuestro sistema político, por lo que se considera que el país está

al servicio de la humanidad, no al estado, porque la gente piensa que las personas se cumplen por personas con sus propios fines.

En el contexto de una cultura legislativa que afirma que todas las personas son iguales ante la ley y no discrimina; en este caso, hemos visto cómo se manifiesta los derechos de igualdad y libertad, ambos derivados de la dignidad humana, y reconocer claramente y Además, se prohíbe su respectiva coacción y discriminación de valores.

Asimismo, en todos estos aspectos, los derechos implícitos expresados en el texto constitucional y la forma de expresarse de manera procesal están en consonancia con nuestra dignidad humana los diferentes aspectos que contiene y las condiciones de dignidad de su desempeño laboral, a través del tiempo libre. Dedicado a la familia, a las personas en el ambiente íntimo, al descanso, al esparcimiento y otros tiempos, de manera que se asegure un tiempo limitado, para brindar a las personas una mejor calidad de vida. Todos estos constituyen aspectos basados en las cualidades personales únicas de cada persona así se reconoce la dignidad de cada persona. Por consiguiente, la dignidad humana, la independencia y el equilibrio poseen una estrecha conexión interna. Como valores humanos inmutables e implícitos, además conforman la trilogía ontológica central de los derechos humanos y avalan el costo preeminente de nuestro sistema legal.

Por ende, el derecho a la dignidad todavía es válido inclusive luego de que expiren todos los otros derechos asegurados por la Carta Elemental. Este es el presupuesto determinado en la "Carta de la ONU" y la "Testimonio Mundial de Derechos Humanos", en el cual la iniciativa de entablar derechos básicos tiene sus raíces en la dignidad y el costo humanos, e inherentes a la naturaleza humana. A partir del mismo criterio, la supremacía constitucional es el último sitio que ocupa la dignidad humana en nuestro ordenamiento jurídico, como en varios otros ordenamientos constitucionales de otros territorios, debería entenderse de esta forma cómo son la independencia y el equilibrio. Esta tríada dio

origen a las raíces de los derechos primordiales, lo que es incomprensible excepto por los principios mejores del sistema legal mencionado. La dignidad humana es la base de los derechos y el principio básico y central de todo nuestro sistema legal.

En teoría, podemos estar seguros de que garantizar la dignidad humana tiene tres significados:

- Primero, Es un derecho fundamental, del cual se pueden inferir derechos fundamentales o todos los demás componentes del sistema de derechos humanos.;
- Segundo, Las normas básicas que constituyen la constitución básica, mediante las cuales se puede determinar la validez de otras normas que constituyen la constitución básica;
- Tercero, constituye la base material de la estructura organizativa nacional.

De manera similar, al desarrollar la dignidad a nivel constitucional, debemos interpretar la dignidad como el valor de los derechos básicos de los iniciados.

4.3.5 Interpretación de la dignidad humana conforme a los derechos fundamentales

Tenemos la posibilidad de diferenciar modelos teóricos para la interpretación de los derechos y son los siguientes:

- a. Teoría liberal.** - La teoría supone que la dignidad humana debería estar en esencia fuera del alcance del comportamiento estatal. Los derechos primordiales se conciben mejor como derechos libres, que en inicio se piensan derechos ilimitados. La teoría no implica las condiciones sociales de los derechos primordiales.
- b. Teoría democrático-funcional.** - Según esta teoría, los derechos primordiales se comprenden en un sentido riguroso relativo al sistema político social. Comparativamente con el contenido de los derechos, este procedimiento está más interesado en la funcionalidad, en especial

en vincular esta funcionalidad al desarrollo político y económico del orden social.

- c. **Teoría institucional.** - La teoría considera que las personas y las instituciones son las restricciones de la verdad jurídica. Por consiguiente, este criterio considera que la independencia, la estabilidad y la colaboración personal no se pueden conseguir de manera aislada, sino por medio de diversos sistemas sociales.
- d. **Teoría axiológica.** - La teoría cree que los derechos primitivos son la expresión de elecciones axiológicas que constituyen los principios básicos de la constitución, que trascienden el punto de partida de los derechos públicos subjetivos y el orden jurídico objetivo en la parte jurídica básica.
- e. **Teoría Socio Estatal.** - Para este criterio, debemos enfatizar el equilibrio de derechos sociales, el principio de la cooperación y la aplicación, El Estado debería generar las condiciones sociales para la custodia de los derechos primitivos.

4.4. ACCESO DE LA JUSTICIA EN EL PERÚ

4.4.1 JUSTICIA

JUSTINIANO (482 D.C. - 565 D.C.) Definió en el primer libro clásico "Institución": "La justicia es eterna, una voluntad firme, siempre dando a cada uno algo para sí mismo", este es el primer libro donde se aspira conceptualizar los conceptos más útiles para la sistematización del Derecho Romano.

La justicia es el valor de significado más disperso, por lo tanto, es el más inconsistente. Pero, para un grupo de autores, esta es la base o razón para hacer la ley.

(Rendón, 2003) En su informe "La Imparcialidad en la Administración de Justicia", concluye que: La ley se convertirá en la expresión de la justicia como valor supremo, es decir, todas las normas contenidas en la ley se basan en la justicia.;

Para el maestro Rendón Vásquez citando a Gustav RADBRUCH sugiere: "Según Gustav Radbruch, La justicia es un costo absoluto

como la realidad, la bondad o la belleza (...), y el núcleo de la justicia es el término de equidad. A partir de Aristóteles, se han distinguido 2 tipos de justicia, y cada justicia se encarna en una forma distinta: la justicia conmutativa representa el equilibrio absoluto entre interés e importancia, como el equilibrio absoluto entre bienes y costos, mal e indemnización, y negligencia y castigo. Por otro lado, la justicia distributiva aboga por la igualdad proporcional al tratar a diferentes personas, pero es necesario distinguir la justicia como virtud, es decir, como virtud personal. La relación entre las personas (como la calidad de los precios justos) es objetiva y justa.

Justicia Entonces, está íntimamente relacionada con el comienzo de la igualdad, es decir, todas las criaturas iguales deben ser consideradas iguales y las diferentes criaturas son consideradas diferentes, por lo que en dos casos similares no debe haber discriminación. En este sentido, el verdadero modelo es irrefutable: Si dos personas de distinta altura cometen el mismo fallo, asumiendo que las demás factoras son las mismas, se debe consignar la misma pena.

(La Torre, 2006) En su informe "Introducción al Derecho", concluye que: las situaciones son análogas puesto que la diferencia de estatura no instituye sensibilidad semejante para la ley. Hoy, casi todos admitirán que si dos personas cometen el mismo delito, una en su saludable instrucción y otra enajenada de la inteligencia no se les va a poder obligar la misma pena, debido a que el estado de la mente del delincuente nos parece una diferencia importante en esta materia, Este comienzo nos recuerda la afinidad alícuota entre las consecuencias legales y el hecho de la motivación, sin embargo estos estándares para arbitrar la proporcionalidad cambiarán según el vigencia y los estándares de cada humano de cada existencia cultural y social en distinto De hecho, es un descuido referirse la legalidad como una letanía de concepto estático, una sociedad tiene creencias muy diferentes el surgimiento de nuevas tendencias, la correa de las viejas tendencias, a través de conceptos que no siempre son

plenamente conscientes y claros. En una sociedad determinada, el análisis de la noción de vigencia debe acontecer en cuenta en todo santiamén sus características complejas y dinámicas.

(Sánchez, 2006) En su trabajo "Para una Teoría de Justicia, Cuatro Criterios determinantes", La conclusión es: la justicia se puede entender a través de cuatro estándares definidos: Igualdad; La Ley; La Lucha por la Justicia; La defensa de una ideología sobre la Justicia; estos estándares deben entenderse como determinantes de los componentes de la justicia, no solo porque implican componentes, sino también porque contienen ciertos elementos formales. Conceptualmente, su totalidad y amplitud reconstruyen el todo de la justicia.

(Kelsen, 1982) En su tomo "proposición Pura del directo", nos indica que es necesario clasificar lacónicamente los pensamientos del leyente Hans Kelsen: "La licitud absoluta es un ideal feroz. No importa cuán indispensables sean la vehemencia y las acciones, evade los principios lógicos. La erudición jurídica nada más puede investigar el ámbito del lineal real. Cuanto menos nos esforzamos por indagar el recto de la legitimidad". En El posterior Kelsen separa la ley de la justicia, insistiendo en que la exposición pura no puede dar legalidad, debido a su tesis tiene una saco ideológica.; es así que el lector **Aníbal Ísmodes** indicaba lo siguiente: "En Kelsen, la justicia va a ser cualquier pensamiento platónico, ya que en el entendimiento racional solo hay beneficios, que tienen la posibilidad de solucionar por el orden de las ventajas, sin embargo por medio del entendimiento racional, es imposible probar que solo uno de los mandatos tiene costo absoluto. , Lo cual supone que es justo."

(Rawls, 1971) En su informe "Para una Teoría de Justicia, Cuatro Criterios determinantes", señaló que la teoría de la justicia es un concepto muy abstracto del contrato social. En este contrato, el contrato social es reemplazado por un esquema en el que una sociedad justa no necesita pasar por negociaciones políticas o cálculo

de beneficios sociales. La justicia que confirmamos es la primera virtud de la sociedad. Toda persona tiene derecho a ser inviolable de acuerdo con el principio de justicia, y ni siquiera el bienestar social puede oponerse.

Referente a los inicios de justicia social, brindan un mecanismo que puede entablar derechos y obligaciones en las instituciones simples de la sociedad, y establecer la justa repartición de las ventajas y cargas de la cooperación social.

El rol de los principios de justicia social ayuda a determinar las responsabilidades y derechos de las personas con diferentes conceptos de justicia, siendo que estas personas tienen algo en común. Sin embargo, esta comunidad no solo es el exclusivo requisito para una sociedad posible, sino que hay otros inconvenientes sociales, como los de coordinación, efectividad y seguridad los cuales tienen que analizarse alrededor de la justicia, no solo el papel distributivo de la justicia en la sociedad. La búsqueda del creador se centra en materia de justicia, tratando de plantear el concepto de justicia para la estructura elemental de la sociedad, que se considera cualquier sistema bien ordenado y aislado de otras sociedades y evalúa los puntos distributivos de dicha composición elemental y de cooperación social. Se cree que la justicia es el ideal de la justicia social, que la justicia es justa acuerde con los principios básicos en la situación inicial. Esta situación es justa e igualitaria y es una condición para la interacción personal.

En conclusión, debemos comprender la justicia como un costo social preeminente con equidad y legitimidad que genera una convivencia ideal, empero lo de mayor relevancia es un costo que se debe efectuar más que idealizar; por consiguiente se debería tener en cuenta lo dicho por Juan Jacobo Rousseau en su trabajo “Contrato Social quien equipara Ley y Justicia dentro del pacto social: Por consiguiente, las convenciones y leyes son correctas para juntar las obligaciones y conseguir la finalidad de la justicia.

4.4.2. Administración de justicia en el Perú.

Toda sociedad debe garantizar la provisión de democracia y justicia equitativa a través del Estado, por lo que la justicia se ha convertido en el deber básico del Estado, y sobre esta base se ha establecido el llamado Estado de derecho. Poseer este tipo de servicio público es un derecho básico. **(Kelsen, 1982)**, En su trabajo "Teoría Pura del Derecho", señala que hay dos aspectos básicos para ordenar legalmente una empresa, Primero, la pirámide jerárquica de normas, que comienza en la constituyente superior del reglamento, desciende a través de normas jerárquicas inferiores a muchos aspectos de la vida, la economía de los ciudadanos y la rutina de las relaciones personales, y segundo, todas las acciones del poder individual y estatal se someten a la visión de los tribunales. La visión de estos debe pasar por los medios legislativos que establece la constitución, defendiendo la voluntad del pueblo y actuando de acuerdo con las normas adoptadas.

La Constitución Peruana de 1993 establece en su artículo 138 lo siguiente: "El poder judicial es del pueblo, y el poder judicial se ejerce a través de su jerarquía de acuerdo con la Constitución y las leyes, en cualquier proceso, si las normas constitucionales y legales son incompatibles, el juez elegirá la primera; del mismo modo, prefieren las normas legales a otras normas de nivel inferior". Las disposiciones constitucionales señalan que la justicia en el Perú la ejerce el poder judicial a través de su estructura jerárquica compuesta por jueces de paz, jueces de tiempo completo, jueces superiores y jueces supremos, siendo esta la forma de establecer un sistema de gestión judicial. En el sistema de gestión judicial se utilizan normas, sistemas y procedimientos formales e informales para resolver los conflictos personales y sociales causados por la vida comunitaria.

En Perú, no es de extrañar que el poder judicial sea identificado como uno de los menos solventes de la población, como se ve a continuación.

(Gráfico 1) En febrero de 2007, la tasa de aprobación judicial era del 69%, y para septiembre de 2008, la tasa de desaprobación aumentó a 79%, 78% en Lima a nivel nacional y 81% en el interior del país;

(Gráfico N°02) La distribución regional en ese momento era 82% de la del norte, 81% de la región central, 79% de la región sur y 82% de la región oriental;

(Gráfico N°03 y 04), Nuestro poder judicial está altamente corrompido por la gente y acusado de pagar sobornos relacionados con otros países.

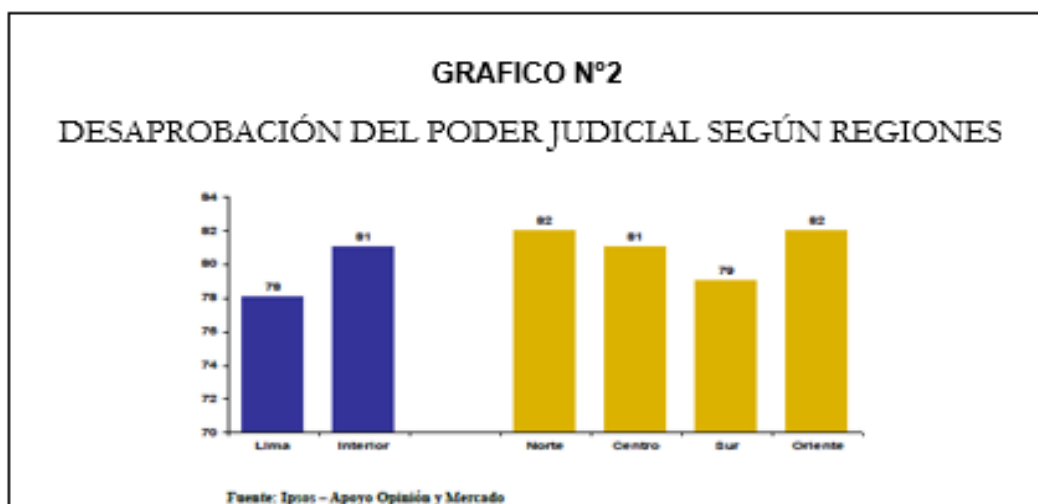
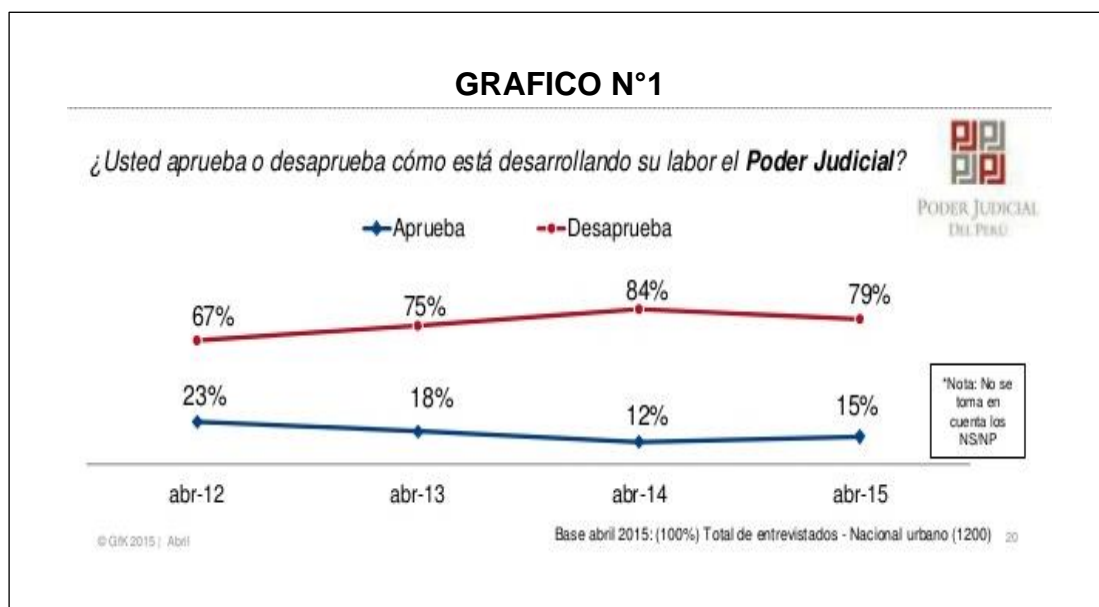


GRAFICO N°3

Aprobación del Poder Judicial

¿Usted aprueba o desaprueba cómo está desarrollando su labor el Poder Judicial?



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

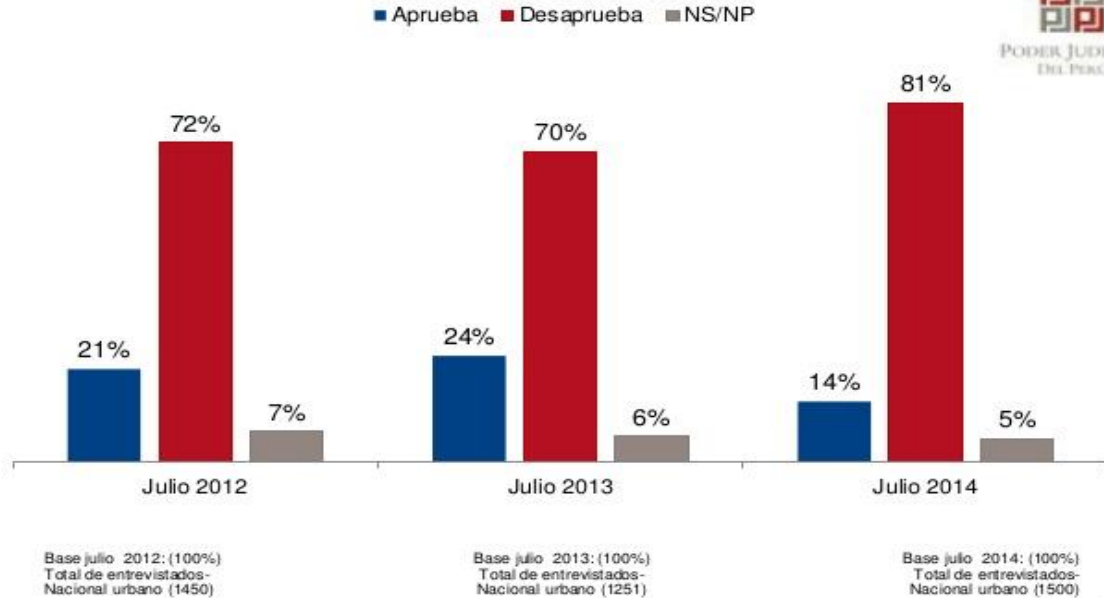
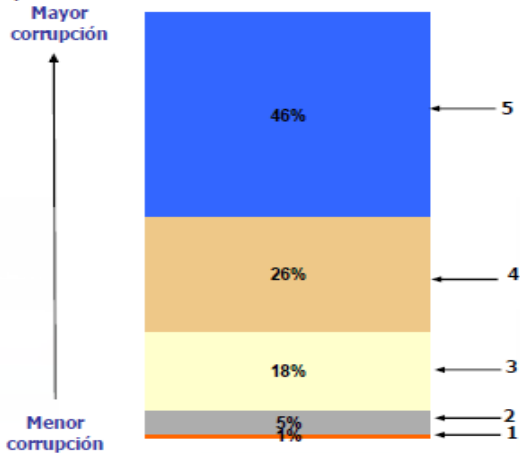


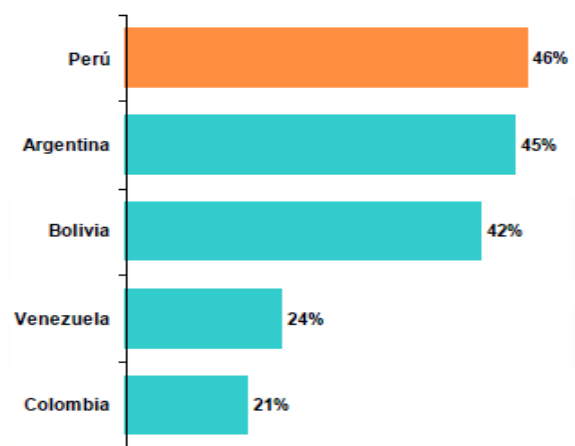
GRAFICO N°4

Poder Judicial se percibe como extremadamente corrupto

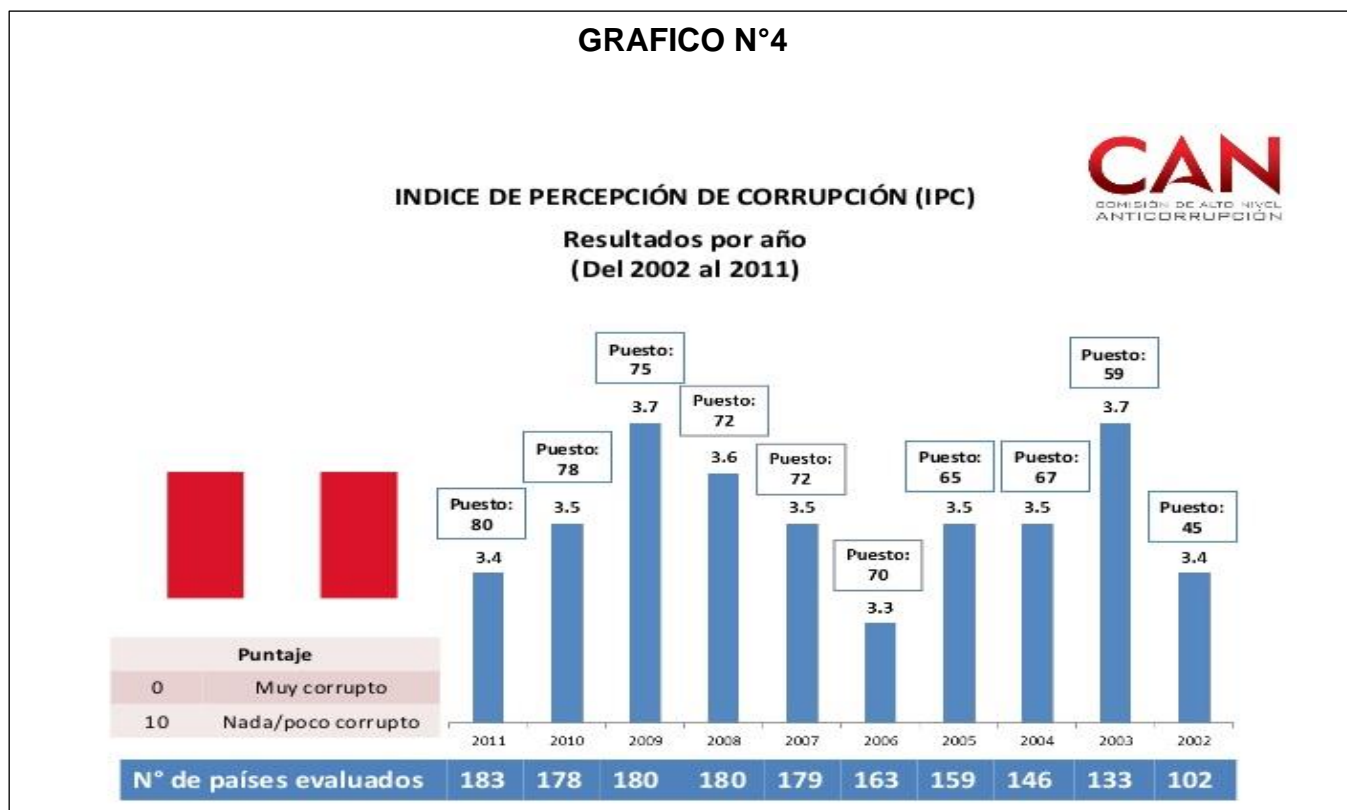
Perú: Percepción sobre corrupción en el Poder Judicial
(1 = libre de corrupción, 5 = extremadamente corrupto)



Percepción del Poder Judicial como extremadamente corrupto en la región
(en porcentaje de los encuestados)



Por tanto, parece existir una situación ilegal a nivel nacional. “El poder judicial enfrenta el desafío de ser una institución pública frente a la ciudadanía. Por lo tanto, la administración judicial se desarrolla día a día.



4.4.3 Diagnóstico de la Ceriajus

Con fecha 04 de octubre de 2003 por medio de publicación en el Diario Oficial El Peruano por medio de Ley 28083 fue desarrollado la Comisión Particular para la Reforma Integral de la Gestión de Justicia (CERIAJUS), Una interesante idea de reforma judicial real en el Perú, cuyo fundamental objetivo es formular un "Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración Judicial". Con fecha 06 de mayo de 2004 se manifestó un informe y que contenido serviría de trasfondo el cual indicaba “De producido, todos los sectores sociales nos permiten constatar que el sistema judicial peruano está en crisis. No obstante, si ampliamos el entorno de apreciación, notaremos que la satisfacción de toda la composición social radica en que sus requisitos mínimos dependen del funcionamiento de las funcionalidades primordiales del Estado, que vive

la crisis más grave de nuestra memoria republicana Inclusive, los subsistemas de salud, enseñanza o ayuda social casi han sufrido de ineficiencia” En primera instancia, la perspectiva de conceptualizar el problema es conveniente, durante la historia del Partido Republicano, nuestra región ha estado discutiendo entre crisis económicas y políticas, lo cual ha llevado a que un territorio no se consolide de manera correcta y por ende no va a poder saciar las necesidades simples de los de Perú, incluidas el servicio de justicia.

(Yáñez, 2008) En su trabajo "Diagnóstico situacional del servicio de justicia de tranquilidad letrada y de justicia de tranquilidad", Se extraen las próximas conclusiones: “En los casos nacionales, se debería tener en cuenta que el sistema judicial no es solo el exclusivo sistema perjudicado por disfunción, sino además todos los servicios públicos que el Estado dictamina vender o permitir que las naciones ineficientes utilicen”. Él puede agregar otro método que sea igualmente efectivo.

(Acuerdo Nacional, 2009) En su trabajo denominado "Estado Eficiente, Transparente y descentralizado" indica *“La justicia generalmente se considera lenta, abarrotada, cara, burocrática, ineficiente e ineficaz. Esta característica negativa se debe a la falta de una organización judicial moderna y eficaz y a la limitada capacidad de sus instituciones de gestión, para corregir estos aspectos de manera oportuna. El poder judicial tiene una estructura vertical y jerárquica, una cultura formalizada, una burocracia complicada, poca comunicación entre los tribunales y la sede judicial y un marco regulatorio opaco”*. De esta forma, se suma otro factor determinante a la hora de analizar la administración judicial, pues si bien existen factores externos, como el presupuesto del poder judicial fluctúa entre el 1,1% y el 1,2% del presupuesto nacional, según los expertos consultados, sus Las funciones normales deben representar al menos el 2% para su correcto desempeño.

La falta de recursos afecta la realización del proceso de modernización judicial y la posibilidad de alcanzar metas de suma importancia. También afecta la escasez de jueces de paz, porque hay 17.000 personas

trabajando en el poder judicial, incluidos 2.315 jueces, para poder concentrarse efectivamente en la carga procesal, se necesitarán aproximadamente 3.500 jueces.

En octubre de 2008, Perú contaba con 8,12 jueces por cada 100.000 habitantes, siendo además recursos constituyentes los jueces de paz y personal auxiliar dentro de la localidad, su organización interna y su relación con la comunidad, otro elemento a tener en cuenta, que nos dejará profundizar en el asunto de la interacción entre el Poder Judicial y la sociedad en esencia rural.

4.4.4. El Problema del ingreso a la justicia y su interacción con la pobreza

Ningún país ha realizado un análisis detallado de las cuestiones de gestión judicial, el mismo tiene que revisar constantemente las oportunidades para los servicios oportunos y la igualdad judiciales y legales proporcionados por el estado. En Perú, es necesario preguntarse si la mayoría de la sociedad tiene derecho al acceso a la justicia. Fundamentalmente hablando, El problema del acceso a la justicia es la separación económica y social del país por ende nuestro sistema judicial formal resulta ser insuficiente para atender eficazmente las necesidades de toda la población del país, lo que lleva a un movimiento antidemocrático en el país. Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en nuestro país el 33% no tiene acceso a la justicia.

(Thompson, 2000) En su trabajo " Acceso a la justicia e igualdad" análisis en 7 territorios de Latinoamérica", refiere lo próximo : El ingreso a la justicia debería entenderse como la probabilidad de que toda la gente (independientemente de su situación económica u otras condiciones) ingresen al sistema previsto para la resolución de conflictos y obtengan atención a sus necesidades conforme con la normativa de cada territorio; No obstante, además es necesario comprender como: mejorar el propio sistema de gestión judicial como forma de utilización del comienzo de acceso a la justicia.

El acceso a la justicia se enfoca básicamente a políticas judiciales que incluyen a todos los sectores de la sociedad para que puedan profesar derechos básicos en equivalencia de condiciones, como la igualdad y la defensa nacional, no obstante hablar de acceso a la justicia significa cuestionar la efectividad y llegada del propio país.

(Larosa, 2007) En su informe en la Revista "Ingreso a la Justicia en el planeta rural", concluye que: "A juzgar por la evolución de este criterio, hoy se puede conceptualizar como el derecho de los individuos sin exclusión de género, raza, edad, identidad sexual, doctrina política o religión religiosa a obtener una contestación exitosa a sus necesidades". De esta definición se puede concluir que el ingreso efectivo a la justicia no equivale a la tutela judicial estatal, puesto que este procedimiento disminuye el derecho fundamental a brindar garantías judiciales previamente y a lo largo de los procesos judiciales y por lo general ni siquiera puede entrar a un tribunal.

Basado en ello, es cuestionable si el acceso a la justicia tiene un concepto normativamente aceptable, porque está incluido en varios mecanismos internacionales ratificados por el Perú, y algunas normas internas también lo mencionan. Esto significa que no solo los canales judiciales son importantes, sino que la constitución política también reconoce otras formas. La falta de esta posibilidad y el desconocimiento de los distintos mecanismos por parte de la ciudadanía constituyen dificultades u obstáculos para el acceso a la justicia, lo que hace que el departamento judicial preste la mayor atención a los métodos y mejoras necesarios, especialmente en las zonas rurales que carecen de servicios básicos.

(CERIAJUS, 2004) "Acceso a la Justicia en el planeta rural", la Comisión Particular de Reforma Integral de la Gestión de Justicia (CERIAJUS) estableció un conjunto laboral sobre ingreso a la justicia y se identificaron una secuencia de obstáculos para el ingreso a la justicia. Esto perjudicaba básicamente a regiones rurales de la zona Andino-Amazónica.; Al inicio definió el problema de la siguiente forma: "Gracias a la verdad de barreras

geográficas, económicas, lingüísticas, económicas y culturales, relevantes sectores poblacional no tienen la posibilidad de entrar a los servicios judiciales, lo que atenta contra el principio de igualdad reconocido en la constitución política”.

El acceso a la justicia está íntimamente relacionado con el desarrollo de la igualdad; en este sentido, la Constitución reconoce la igualdad de derechos y principios en el artículo 2, párrafo 2: "Todos tienen el derecho y todos son iguales ante la ley. Nadie será discriminado por origen, raza, género, idioma, religión, opinión, situación económica o cualquier otra naturaleza". Por ende, el tribunal Constitucional ha confirmado que la igualdad de los aportes constitucionales tiene la doble condición de principio y derechos básicos, siendo así que constituye un enunciado de sustancia objetiva, como componente del fundamento axiológico del orden constitucional, que se articula de manera general sobre todo el ordenamiento jurídico.

Como derecho básico, constituye el reconocimiento de verdaderos derechos subjetivos, es decir, la propiedad constitucional por parte de las personas, igualdad, oponible a un destinatario, y tiene como finalidad reconocer el derecho a no ser discriminado por los motivos previstos por la propia Constitución.

(CERIAJUS, 2004) En su trabajo “El país no tiene una política judicial unificada. El Poder Judicial y la Fiscalía no cuentan con jurisdicciones suficientes para atender de manera rápida y efectiva la demanda de servicios, y debido a la centralización de centros interdependientes, la distancia geográfica implica una serie de obstáculos, En la definición de este problema se pueden inferir los dos problemas que lo han originado: el primero es un problema presupuestario, que se traducirá en una falta de personal judicial suficiente para atender eficazmente con pocos recursos; El segundo generador es la centralización en la toma de decisiones, pero trae tolerablemente problemas geográficos.

(CERIAJUS, 2004) De igual manera en su informe "Acceso a la Justicia en el mundo rural" indica, “Respecto a la realidad que vive el país: “Una

gran proporción de personas con recursos limitados no pueden acceder a los servicios judiciales debido a las barreras económicas para pagar las tasas judiciales; Los funcionarios judiciales también cuentan con información insuficiente, lo que les hace saber poco sobre las realidades reales, históricas, sociales y legales del pueblo andino y amazónico y la sociedad campesina e nativos (incluidas nativos y locales) en el Perú. (Exclusión social y pobreza)

Las personas de condiciones económicas críticas (pobreza) son las que principalmente tienen un acceso limitado a la justicia. Si se considera que, por el acceso a la justicia, esta es una pérdida económica para el litigante, que se debe principalmente al pago de las tasas judiciales y honorarios de defensa legal; En 2005 había 308 defensores públicos en nuestro país, actualmente estos defensores han aumentado mucho, pero no pueden atender las necesidades de la gente, otro factor sería los costos de transporte a la sede del sistema judicial.

En Sierra Leona y las regiones selváticas, las regiones son muy remotas y los costos de transporte son altos. Por otro lado, hoy existen 531 regiones en el país, beneficiando a cerca de 3 millones de personas, pero no hay que olvidar que la población pobre de nuestro país representa casi el 40%, y el Perú está Un país con una población de más de 28 millones, esta población está subpoblada.

Ante esta problemática Javier La Rosa Calle señala que con respecto a los mecanismos mediante los cuales el Poder Judicial encuentra soluciones a los problemas económicos que buscan el acceso a la justicia: “el otorgamiento del auxilio judicial fue regulado por la resolución administrativa 182-2004-CE-PJ, Aprobó el "Método para el otorgamiento de las prestaciones de ayuda judicial mutua", que establecía una secuencia de requisitos incompatibles con el caso de pobreza del habitante solicitante, La Rosa Calle, nos hace ver que volvemos a la vieja dicotomía: una es la proposición, el planteamiento de la seriedad y otra la verdad presente. Las denominadas barreras "culturales" además son relevantes para el estudio, pues teóricamente este artículo se fundamenta en este aspecto de la verdad, ya que no hay sociedad sin

multiculturalismo. Existe un enfrentamiento, el contacto y la dependencia entre personas de diferentes orígenes culturales han provocado que se imponga el "modelo cultural", por lo que se puede observar que la sociedad, especialmente la sociedad que desarrollamos, no está libre de discriminación cultural, Si bien el Perú está oficialmente reconocido como un país multiétnico y multicultural en el que las comunidades pueden administrar justicia dentro del alcance de la constitución política, las autoridades políticas y judiciales casi siempre son reacias a establecer instituciones judiciales. "Justicia paralela", pues el pensamiento actúa siempre desde el centralismo.

La coexistencia de los dos ordenamientos jurídicos se basa en el respeto a los derechos fundamentales. De hecho, la justicia comunitaria basada en el derecho consuetudinario tiene suficiente poder en la vida comunitaria en importantes sectores del Perú porque no participan y son brindados por el Estado a través de las instituciones judiciales. Por tanto, el servicio judicial se define como la cuestión del respeto a los grupos sociales culturalmente diferentes.

Estas dificultades se complementan con las dificultades que genera el entorno geográfico de nuestro país, lo que nos permite reflexionar con precisión sobre los temas que se pasan por alto en el país donde se ubican muchas comunidades del Perú, Asimismo, los caminos son insuficientes y los caminos distantes reducen el aumento de los costos de transporte y aumentan los precios, estos costos los pagan los residentes que necesitan trasladarse, esta situación se inicia en la etapa de investigación policial, ya que puede tomar uno o dos días para ir a la comisaría a presentar una denuncia, llegar a la sede del Ministerio Público, o los juzgado penal casi siempre mixto, además de ello puede requerir viajes de negocios de casi una semana, el costo de estos viajes es alto para los extremadamente pobres. Casos graves como violaciones, homicidios no sean atendidos de manera inmediata, siendo que las autoridades nacionales deben que atenderlos con rapidez, esto provoca la preocupación y frustra a la población andina.

Además, existe una dificultad para ingresar a otras comunidades andinas, este es un problema de lenguaje, CERIAJUS lo conceptualizó como un obstáculo;

- recordamos el INEI, dice que el 83,9% de los peruanos habla castellano como lengua materna, el 13,2% habla quechua, el 1,8% tiene aymara y el porcentaje restante pertenece a la Amazonía.
- Sin embargo, no olvide que, en las zonas rurales de múltiples sectores, el idioma principal es el quechua: Ayacucho y Apurímac representan más del 80%, y Huancavelica, Cusco y Ancash representan más de dos tercios. En el Departamento de Puno, el 40% de la población habla aymara como lengua materna.

En nuestro país existen más de 67 dialectos y variantes lingüísticas, que no incluyen el castellano; Hay 500.000 de habla aymara; el idioma nativo de 10 millones de peruanos es el quechua, y hay 200.000 Amazonas que hablan su propio idioma. Esto nos indica que hay alrededor de 2 millones de ciudadanos que no entienden castellano.

Actualmente, el uso del idioma local principal no es un requisito necesario o formal para el nombramiento de fiscales y jueces por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)², conllevando a que el idioma utilizado por los funcionarios públicos sea diferente al idioma del área donde trabajan, así mismo el Defensor Público tiene la obligación de hablar lenguas indígenas.

² Cabe indicar que en la Resolución N° 322-2006-CNM de fecha 15 de Noviembre de 2006 Reglamento del concurso para el nombramiento de Jueces y fiscales de todos los niveles en ese año, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) estableció en su Segunda disposición final y transitoria: “El Consejo otorgará una bonificación del 10% sobre el promedio final a que hace referencia el artículo 48° del presente Reglamento, a esos postulantes a plazas en las que el lenguaje predominante sea el quechua o aymara y que acrediten su capacidad de comunicarse en el lenguaje por medio de la presentación de constancia o certificado expedido por una organización autorizada por el Ministerio de Enseñanza. l, después las Soluciones N° 253-2007-CNM 138-2008-CNM, que regularon los concursos públicos de los años 2007 y 2008 además consideraron este aspecto, no obstante el presente Reglamento de concurso de Nombramiento de jueces y fiscales aprobado por Resolución N° 616-2009-CNM de fecha 27 de octubre de 2009 si bien regula el mismo aspecto, sólo da el 5% de bonificación a esos postulantes que acrediten entendimiento del lenguaje nativo predominante en el área de postulación. No obstante en todos los casos se estableció como un requisito opcional con el propósito de obtener bonificación para el puntaje, no ha sido un requisito formal u forzoso; Es inexplicable, asimismo, que no se haya contemplado el razonamiento y dominio de lenguas o dialectos nativos amazónicos

El hecho de que los funcionarios cumplan con el requisito de hablar el idioma de la selva en realidad se desconoce, pero si existen algunos que hablan (quechua y aymara).³ La Rosa (2009).

Por todo ello, y precisamente por desconocimiento de las partes, determinados procedimientos en los tribunales peruanos pueden ser declarados nulos. Ante esta situación, en algunos casos, el tribunal de distrito requiere un apoyo especial para interrogar a testigos o acusados. Sin embargo, la traducción pretende ser una herramienta para los magistrados. Esta es una garantía básica comprender todo el proceso del proceso judicial llevado a cabo, lamentablemente no aplica para estos casos ya que las traducciones suelen ser de manera improvisadas ya q ignoran términos jurídicos.

Para las autoridades judiciales y políticas, este tema aún no ha sido realmente considerado como algo sumamente importante, Esta rendija vulnera el principio de igualdad contenido en la Constitución Política

En Perú no se debe retener la cuestión del acceso a la justicia, principalmente para ampliar la jurisdicción del país, porque la falta de presupuesto, lo que se debería hacer es dar un reconocimiento genuino efectivo al sistema judicial y resoluciones de conflictos en Sierra y zonas rurales de la selva. Se deberá conocerlas con mayor detalle y se pueda satisfacer esa demanda.

En consecuencia, el Estado ha considerado que una de las soluciones mediáticas más efectivas es incrementar el número de judiciales o fiscales, sin embargo, si la sede judicial y fiscal se ubican lejos y el transporte es difícil por el costo, esto resulta ineficaz. Se deben realizar esfuerzos para atender estas necesidades judiciales de peruanos de comunidades remotas e nativas.

El abogado Mario Rubio Correa argumentó que un país que no cuenta con soluciones innovadoras para temas relacionados con el desarrollo, la seguridad

³ Ejemplificando la situación del levantamiento de Bagua y el combate de originarios contra efectivos policiales el 05 de Junio de 2009 a efecto de la no derogatoria del Decreto legislativo N° 1064, los originarios protestaban por que la indicada regla violaba su derecho oriundo a la propiedad de sus tierras; ciertos de los originarios procesados en la circunscripción judicial de Bagua no poseen por lenguaje el castellano puesto que sólo hablan su propio dialecto, por lo cual es elemental la participación de intérpretes a lo largo del proceso penal, Preliminarmente se habría violado el derecho a custodia de ciertos detenidos por no disponer de intérpretes en las diligencias policiales.

y la justicia no cumple con los requisitos mínimos del estado de derecho, ni siquiera con el estándar contemporáneo del estado de derecho.

La ciudadanía debe considerar la justicia como un derecho, en el sentido de comunidad está lejos de la realidad comunitaria y local las personas manifiestan que el poder judicial no puede cumplir sus demandas. Los puntos legales suelen ser complicados, muchas veces complejos, ellos solo solicitan eficiencia sin dificultad en la rapidez, en la resolución de conflictos.

4.4.5. La problemática de la justicia de paz en el Perú.

Cuando evaluamos el sistema judicial y el tema de la obtención de un sistema judicial en nuestro país es la justicia de paz siendo La ley Orgánica del Poder Judicial la que determina su rol dentro del sistema judicial; Artículo 66º.- Juzgados de Paz.

Según sus conocimientos y creencias, la sentencia se pronuncia sobre la base de motivos adecuados, y no existe la obligación de expedir sentencia bajo fundamento jurídico.

El Juez de Paz, respetando los valores indicados por la Constitución y respetando la cultura y prácticas locales consideradas en la composición judicial basada en la ley orgánica hecha en el grado esencial y elemental de la gestión de la justicia. Por medio del Juzgado de paz, los conflictos entre vecinos de la sociedad se resuelven a partir de su realidad, pues el Juzgado de paz comprende las prácticas y valores de su poblado y tiene presente las prácticas sociales y culturales, resuelve acorde su leal saber y entender”.

En estudio solo la corte preeminente del callao no cuenta con ellos; en casi todo el territorio nacional hay jueces de tranquilidad; un promedio de 2 tercios de los jueces de tranquilidad permanece en la parte sierra y el 70% de ellos son hablantes quechua

En Perú, la Corte de Paz es una base importante para el poder judicial, y esta representación es una forma de que el poder judicial peruano alivie

la situación, precisamente el problema en cuestión el de acceso a la Justicia.

Retrocediendo en la historia Después de la conquista española, se diseñó un sistema de gobierno en todos los campos sociales y económicos, se incorporó un nuevo sistema judicial implementado a través del parlamento, y luego se estableció el alcalde general, Se dice que el alcalde es hoy el juez de paz, ha sido supervisado por el estado desde la fundación de la Primera República, conforme con la Constitución Política de 1823, donde desarrolló básicamente una función municipal; según el artículo 120 se buscaba en primera instancia una conciliación con acompañamiento de los jueces de paz indicando que antes de esto no se entablará demanda civil alguna.

La Constitución Política 1826 consideró a la Justicia de Paz dentro del capítulo dedicado a la administración de Justicia.

De esta forma, los diversos textos constitucionales del Perú son levemente diferentes de 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933 y 1979, se habilitó para realizar función de mediación, la urgencia de establecer una institución en cada pueblo que lo necesite, y tiene jurisdicción preliminar sobre asuntos penales y civiles.,

En la Constitución Política del 1993, en su artículo 139°, numeral 17 y 152° se instauró que los jueces de paz sean elegidos por elección popular.

Sin embargo, la norma jurídica básica que viene regulando el régimen de la justicia de paz es el Reglamento de Jueces de Paz de 1854.

(CERIAJUS, 2004) En su trabajo "Acceso a la Justicia en el mundo rural", muestra que, en la Hoy, luego de bastante más de 180 años de seguidos ajustes, pudo sobrevivir pese a la escasa atención prestada habiendo sido el asunto de Justicia de paz uno de los inconvenientes descubiertos al examinar el asunto de ingreso a la justicia. Lo típico de la siguiente forma "La paz y la justicia necesitan un profundo apoyo del Estado, por la precariedad de su desarrollo, lo que es inadmisibles en el tercer milenio, dado el riesgo de desarrollar los servicios de justicia.

(Gálvez, 2008). En su trabajo "Acceso a la Justicia del Instituto de Defensa Legal", indica que: *"El Juez de Paz no es originario del Perú y no siempre tiene vínculos con los campesinos (...), pero señalar esto no significa despreciar la paz y la justicia, porque su importancia no es el pasado sino el presente. Es una institución judicial que llega a las zonas más remotas de nuestro país, no solo amplía el alcance de la justicia al expandir el número, sino que también tiene la poderosa capacidad de adaptarse a las condiciones locales y la multiculturalidad. Además, aquí está el espacio para el ejercicio de la ciudadanía, donde los residentes históricamente marginados pueden ejercer sus poderes dentro de la estructura estatal.*

El Movimiento "Manuela Ramos" en abril de 2008 expuso en trabajo *"Diagnóstico Situacional de la Justicia de Paz Letrada y de la Justicia de Paz"* De acuerdo con las conclusiones extraídas de la investigación realizada en nueve departamentos de nuestro país, se han logrado resultados notables, a saber, la relación entre el Juez de Paz y el Poder Judicial como órgano de gobierno.

(Ramos, 2008) Indica: *"El poder judicial brinda apoyo complementario: materiales (sobre todo esto), capacitación, lectura. El 67% de los encuestados indicó esto. Sin embargo, cabe señalar que el 33% de los jueces manifestaron que no recibieron ningún apoyo del Poder Judicial."*

El juez de paz resuelve el problema de acuerdo con la lógica de los civiles siendo esta justa además de que su decisión no necesita que sean fundamentadas jurídicamente por ello se puede afirmar que Tiene como objetivo promover una cultura de paz y promover la convivencia armoniosa de los miembros de la comunidad. El juez de paz es el mediador natural. Si no se llega a un acuerdo entre las partes, no debemos pasar por alto que estos jueces tienen funciones jurisdiccionales.

Su designación este guiado por la Constitución en su artículo 152 la cual indica que los jueces de paz son elegidos por elección popular y cumplen con los requisitos de formación, ejercicio de jurisdicción y mandato, por lo que deben ser supervisados de acuerdo con la ley.

(Guerra, 2004) En su informe "Vivencias en las naciones andinos sobre Justicia de Tranquilidad", Se extraen las próximas conclusiones: La Ley No. 27539 promulgada el 25 de octubre de 2001, o sea, la " Ley de Elecciones de Justicia Nacional ", dispuso en primera instancia la votación de los Jueces de paz "La publicación de esta regla es encomiable pues es la primera ocasión que el juez de paz es identificado en el territorio como signo de gestión de justicia positiva. No obstante, aun cuando el espíritu de la ley es afirmar una más grande colaboración de los miembros de la sociedad para la elección del mismo en la sociedad o el centro poblado, este sentimiento se distorsiona debido a que lo cual se expidió en aquel entonces ha sido ley que formalizaba y retornaba oneroso un proceso que fue sin costo "

Dicha norma fue modificada dictaminándose la Ley N.º 28035 publicada el 23 de Julio de 2003, De esta forma se suspendió el referéndum de los jueces de paz; tomando como excusas inconvenientes presupuestales; por otro lado el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dio a conocer una Resolución Administrativa 019-2004-CE-PJ de fecha 05/02/04 y su modificatoria Resolución 063-2004-CE-PJ Aprobación del Reglamento Interino de la elección de Jueces de Paz; indicando así los pasos para la correcta designación de los Jueces de Paz mientras no se apliquen las regulaciones dadas por la Ley de Elección Nacional de Jueces de Paz N.º 27539 modificada por Ley N.º 28035.

Dichas designaciones, presentan dos formas: Primero, Realizar los trámites formales para la designación de jueces de paz; en segundo lugar, se reconoce que los agricultores y las comunidades indígenas tienen derecho a designar a sus jueces de paz en función de su uso y costumbres.

Podemos sacar la conclusión de que, si bien la Justicia de Paz no cuenta con el apoyo estatal suficiente, este mecanismo por medio del poder judicial, es una opción constitucional frente al problema del acceso a la justicia en nuestro país el cual es tan diverso y pluricultural,

La realidad social e histórica del Perú hace que este tema merezca el respaldo que se merece, porque en términos numéricos, podemos ver que el número de jueces de paz es casi dos del número de jueces formales “letrados” o “especializados” que constituyen las instancias del poder Judicial.

Además, su destacada función se deriva del carácter inmediato de la resolución de conflictos y poco formalismo, especialmente en los conflictos generados en el mundo rural, Hay muchas realidades en el mundo rural y las normas nacionales no pueden regular relaciones que el Estado no reconoce para establecer obligaciones por lo tanto, el juez de paz debe responder a ellas de acuerdo criterios comunales sumiendo que la cultura no es una realidad impermeable, y el cambio cultural es una realidad inmutable

4.5. TEORÍA DEL PLURALISMO JURÍDICO Y LA JUSTICIA COMUNAL EN EL PERÚ

4.5.1. DEFINICIÓN.

El Pluralismo jurídico ampara la coexistencia de diversos sistemas Jurídicos dentro de un mismo espacio territorial. El Perú ha definido continuamente al país peruano a través de sus doce constituciones políticas. Fue en la constitución, desarrollo y consolidación del Estado nación donde el movimiento indígena adquirió un proyecto nuevo y diferente en la historia y los contemporáneos.

Por un lado, en este caso, la raza solo se puede entender haciendo referencia al país. El fenómeno racial no es solo una cuestión cultural, sino también la división social de toda la sociedad y su realización a través de la sociedad. Por otro lado, es precisamente por la construcción del país y su diversidad social, étnica y cultural, incluso como un proceso indeciso, que dota a las cuestiones indígenas de características étnicas y de origen y es atractivo. En una sociedad fragmentada, como la peruana, se han ido produciendo elementos de identidad a lo largo de la historia. Como

han insistido varios autores, la "Política de Identidad" especifica los comportamientos individuales y colectivos expresados en lugares privados y públicos en la formación de la identidad. Implica acciones sociales y políticas definidas dentro de ciertos poderes

(Villavicencio, 2002) En su trabajo "Justicia Indígena", indica que: En esta perspectiva, *En términos generales, los movimientos étnicos trascienden los métodos de identidad porque también se manifiestan como: formas organizativas más complejas; niveles de participación local y regional; y cuestionan la estructura, organización y funciones de los estados-nación existentes*

La pluriculturalidad es un método de interpretación cultural,, que se muestra define por la misma interculturalidad; por mezcla, en un territorio dado, de una unidad social y de una diversidad cultural, que se expresan por medio de intercambios y expresión e identificación, de estudio e interpretación; está considerada en la Constitución de 1993; debido a que reconoce a las civilizaciones que hay en el Perú; siendo prácticamente un elemento constitutivo la Interculturalidad; Asimismo, en el artículo 2º Inc. 19 de la Constitución de 1993 se señala que, "Todos tienen derecho a su identidad nacional y cultural, el estado reconoce y protege la diversidad cultural étnica". Este añade una contraposición referente a la conceptualización monocultural de Estado-Nación por medio del cual el Estado afirma que el multiculturalismo y la multiétnidad constituyen un país; la aceptación de las comunidades indígenas como sujetos políticos (no solo objetos de políticas de asimilación o integración) establecido por el Convenio 169 de la OIT, posibilita el avance en la visión que se tiene; el cual consiste en que el Estado sólo representa a una cultura y a un pueblo.

El estado reconoce la existencia de diversidad cultural y étnica mediante el uso de los dos verbos "reconocer" y "proteger", por lo que está obligado para evitar la criminalización de la diferencia cultural y desarrollar funciones encaminadas al desarrollo de la

cultura humana. Varias culturas y razas. A partir de todos ellos, se ha formado una nueva estructura institucional multicultural, que tiene como objetivo promover diferentes grupos étnicos y culturales, así como su propio idioma y expresiones culturales, instituciones, maneras de organización, prácticas, y sistemas normativos; es por todo esto que el estado y la constitución reconocen la pluralidad cultural además reconoce derechos propios de las sociedades nativos y campesinas; consecuentemente el Estado reconoce derechos especiales (campesinos y justicia indígena) y jurisdicción consuetudinaria. Yrigoyen (2002).

(Hurtado, 1996) En su trabajo "Derecho Penal y Derechos culturales": destaca que es necesario determinar los principios que los países deben considerar al reconocer y amparar la diversidad cultural De esta manera, es posible hacer realidad los principios mínimos reconocidos por diversos grupos sociales o culturas, principios que sirven para tolerar y limitar el abuso de poder. Mientras el trasfondo cultural sea diferente, los derechos humanos nacionales constituyen estos principios mínimos, que deben atribuirse a las condiciones físicas únicas de las personas."

(Gazzolo, 1951) En su informe "¿En qué momento se había jodido el Perú?", se llega a la conclusión de que La pluriculturalidad inconveniente nacional que no posee su origen en esta etapa puesto que *"El Perú tiene una obvia diversidad y dificultades en la unidad, este no es un problema reciente. Comparado con el pasado, los posibles cambios son el grado de conciencia de la gente lo cierto es que incluso el estado más organizado, el Tahuantinsuyo ni siquiera ha sido en realidad de una nación verdaderamente incorporada la identidad regional en ese momento era la única forma de nacionalidad.*

4.5.2 Antecedentes del pluralismo jurídico en el Perú

Tradicionalmente, los juristas de un país consideran su ordenamiento jurídico como un obstáculo elocuente y no reconocen la existencia de fisuras. Este ordenamiento jurídico se desarrolla en un punto social con el territorio como soporte natural. "primero es una construcción psicológica formada por una red de relaciones jurídicas".

HANS JURGEN BRANDT, sugiere que, De acuerdo con la Constitución, el Congreso y el poder ejecutivo poseen el monopolio de las funcionalidades legislativas. *"El término presente de estado de derecho no aceptaría la vida de un derecho consuetudinario puesto que son solo un grupo de normas que rigen un grupo social étnico determinado"* continua el autor, llamando al art 74º de la Constitución de hoy, el cual sugiere que todos poseemos la responsabilidad de respetar, acatar y proteger la Constitución y el sistema jurídico nacional".

La Constitución Política de 1993 reconoce al "pluralismo jurídico" en su artículo 149, Observando que con la colaboración de las rondas campesinas, las autoridades de las comunidades campesinas y las comunidades indígenas pueden realizar sus funciones " La conexión entre los conceptos de derecho nacional como unidad básica de organización política ideológica es necesaria para su crecimiento. Los derechos son principalmente heterogéneos y múltiples. Las personas que viven en un espacio territorial tienen múltiples culturas. Estas culturas tienen su origen en la antigüedad, lo que las hace diferentes en la sociedad. Teniendo en cuenta esta realidad, este es el significado del pluralismo jurídico: diferentes ordenamientos jurídicos pueden coexistir al mismo tiempo y en el espacio social.

(Yrigoyen, 2002) "Rondas campesinas y retos del pluralismo legal en el Perú", sugiere: "El núcleo de estos cambios es que cuestionan el binomio estatal y nacional. Se rompe la idea de que el país representa un país homogéneo y se reconoce la diversidad cultural, lingüística y jurídica. Al cuestionar el monopolio estatal de la producción legal, reconoció diversos grados de pluralismo legal y reconoció que los pueblos indígenas / campesinos y la sociedad disfrutaban de sus derechos, poderes y métodos judiciales.

La Constitución Política de 1993 reconoció en el artículo 149 la denominada "PLURALISMO JURÍDICO", Al demostrar que los individuos elegidos por pueblos indígenas y campesinos y apoyados por la Ronda Campesina pueden ejercer sus funciones jurisdiccionales en el territorio de acuerdo con los poderes que les otorga el derecho consuetudinario, como límite no vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Además, la ley determina la forma de coordinación entre la mencionada jurisdicción especial y el tribunal de paz.

Las principales normas que produjeron el modelo de pluralismo jurídico interno son el Convenio 169 de la OIT y la Constitucional de 1993, ambas deben interpretarse juntas, sin embargo, se deberá usar el Art. 35 del Convenio como criterio interpretativo.

El Convenio 169 de la OIT en su art. 8,2 indica que dichas personas poseen derecho a conservar sus propias prácticas e instituciones, constantemente que estas prácticas e instituciones no entren en problema con los derechos básicos estipulados por el ordenamiento jurídico nacional o los derechos humanos reconocidos de manera internacional además sugiere que constantemente se acomode al ordenamiento jurídico nacional y los derechos humanos identificados internacionalmente, debería respetar los llamamientos clásicos de los individuos interesadas para reprimir los crímenes realizados por los miembros de sus comunidades.

Para YRIGROYEN La conclusión que se extrae del texto de la Constitución y del Convenio núm. 169 de la OIT es fundamental y consiste en reconocer los dos puntos siguientes:

- El derecho indígena / comunitario, la Constitución y la Convención se denominan derecho consuetudinario. Esto no tiene nada que ver con el reconocimiento de un conjunto fijo de normas, ya que empodera a las comunidades indígenas para gestionar las normas.
- Funciones judiciales especiales, otorgan o hacen cumplir poderes judiciales. Las decisiones sobre jurisdicción especial deben ser válidas y efectivamente tomadas de manera autónoma

Las costumbres o tradiciones, como forma alternativa de derecho, son aceptadas porque carecen de leyes estatales y no las contradicen ni causan delitos. Luego de continuar sus propias leyes y tener su propia autoridad, ejercer el reconocimiento de la jurisdicción de las sociedades nativos, con todo esto queda más que claro que el derecho consuetudinario es reconocido por los poderes del estado. El derecho consuetudinario no solo es la fuente del derecho, sino que en algunos casos es su propio derecho utilizarlo de manera contraria a la ley estatal, porque se limita a los derechos humanos.

Claramente este tema entro en debate por los legisladores afirmando que reconocer el pluralismo legal involucra el utilizar el derecho consuetudinario contraviniendo la ley, por ello la regla requería un estatuto constitucional y no meramente legal; El reconocimiento de la jurisdicción particular del Estado peruano posibilita a instituciones u organismos diversos de la autoridad judicial ejercer funcionalidades judiciales, restringiendo a la autoridad judicial el ejercicio del principio de uniformidad y exclusividad para esta función. Teniendo como base a la Constitución Política en el inc. 1 del Art. 139º.

A través de la Constitución y el Convenio núm. 169, el objetivo principal es evitar conflictos entre las leyes estatales y los derechos indígenas / comunitarios.

Por eso, desde el exterior, las jurisdicciones especiales saben muy poco acerca de la propiedad de algunas otras jurisdicciones. Teniendo la atribución de conocer asuntos que le competen e incorporando funciones operativas. (El poder de recolectar evidencia, resolver el conocimiento que posee, respetar sus propios derechos y usar la fuerza cuando sea necesario para hacer cumplir las decisiones tomadas)

Precisamente la Coacción personal por el cumplimiento de funciones judiciales especiales dentro de su territorio no constituye la usurpación de las funciones de las jurisdicciones ordinarias otra forma delictiva ya que se trata de un reconocimiento constitucional de ejercer funciones jurisdiccionales; Su ejercicio está legitimado y protegido.

En el Perú, la carencia de entendimiento y respeto por el pluralismo cultural y legal se convirtió en una forma de marginación y eliminación de diferencias, incluida la ilegalización de los sistemas normativos nativos, campesinos e indígenas; se refleja en la represión de las autoridades nativas y comunitarias que administran justicia según con sus reglas, valores y principios, y la convicción de prácticas culturales diversas a los procedimientos oficiales

La teoría del derecho penal se basa en dos ideas: las naciones teóricamente homogéneas (naciones) tienen un único sistema normativo, y el estado, como representante del estado, tiene el monopolio de la violencia legal para frenar las acciones delictivas. El monopolio estatal de la presunción de violencia legal supera el control descentralizado del antiguo sistema feudal sobre las características locales o personales y tiene como objetivo eliminar las posibles formas de violencia privada para los ciudadanos y

hacerles enfrentar actos delictivos. Solo existe un sistema regulatorio en un país, porque es razonable pensar que el país representa un país culturalmente homogéneo.

La Catedrática Carmen MEZA INGAR garantiza Los pueblos originarios están de forma directa relacionados a los estados nacionales, esa delación está en la suspensión de su personalidad jurídica en el campo del monopolio de la producción normativa estatal.

4.5.3 Concepto de Justicia Comunal en el Perú

Conforme Hans KELSEN Sólo el sistema normativo nacional generado por el poder legislativo es la "ley". Este es el único sistema que tiene derecho a hacerlo sobre la base del principio de separación de poderes. En el caso del "derecho consuetudinario", sólo es aceptable cuando no hay Ley. No hay objeciones.

Esta posición ha llevado a la marginación de relaciones sociales y legales que no son consideradas por las leyes nacionales criminalizando las prácticas culturales que violan la ley penal.

Esto significa simbólicamente que ha cultivado la inferioridad cívica y la autoconciencia de los indígenas además de las leyes y los derechos civiles. A pesar de los esfuerzos del país por mantener su condición de unidad política y social, sus grupos sociales internos continúan ajustando las relaciones internas de acuerdo con su cultura y cosmovisión específica. Generando una secuencia de conflictos entre ellos, ya después los movimientos de las sociedades campesinos e nativos por el reconocimiento de derechos sociales y étnicos y gracias a conjuntos de profesiones interesados en lo mismo, se hizo viabilizar la reforma en los sistemas jurídicos. Siendo de esta forma que en el artículo 149º de la Constitución Política del 93 estableció la jurisdicción particular para las sociedades campesinas; en el proceso de esta misma el Perú ratificó el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo, por lo cual el contenido de sus posiciones debería ser interpretado según este consenso, por consiguiente, debemos comprender que este artículo debería incluirse dentro de los adelantos en el campo mundial de los derechos humanos.

Este reglamento obstaculiza el monopolio estatal de la administración judicial y el uso legal de la fuerza porque reconoce que las comunidades indígenas y campesinas tienen poder legal a través de su propio sistema de gobierno.

Utilizaron el derecho consuetudinario comunitario como vía de jurisdicción relacionada con sus resoluciones y establecieron la cosa juzgada; este método es de suma importancia porque, aparte de instancias jurisdiccionales autónomas y únicas, no se crean nuevas instancias en la jerarquía de las instituciones judiciales, así como sucede en los juzgados de paz, excepto una instancia jurisdiccional autónoma y distinta.

La norma acepta la realidad que ya existe en la sociedad, y tiene atribución de fuerza jurídica directa para hacer cumplir la jurisdicción de las autoridades comunitarias como son en este caso las Rondas de las comunidades nativas. Por lo tanto, no es necesario que ninguna ley regule su creación, porque la jurisdicción ya está vigente, lo que es meramente un reconocimiento constitucional. Sin embargo, esta regla aún no ha entrado en vigor en la práctica.

La jurisdicción especial de la Justicia Comunal la cual actúa de acuerdo con las leyes consuetudinarias inherentes a la sociedad tradicional siendo que es legítima y de esta manera, todos lo acatan y creen que es efectivo sin tener que enviar la especificación por escrito o enviarla a la comunidad para su aprobación. La legitimidad social es un factor fundamental porque hace que las reglas sean efectivas y el peso social invalida las reglas sin derogarlas. Nuestra constitución ahora reconoce el

derecho consuetudinario en el art. 149 es la comunidad de campesina.

(Yrigoyen, 2002). "La Ronda Campesina del Perú y el Desafío de la Diversidad Jurídica", definió: "El derecho consuetudinario se compone de normas, principios normativos y prácticas normativas de la vida social común; a través de mecanismos de resolución de conflictos". Por tanto, el derecho consuetudinario es un rasgo distintivo que se considera una fuente efectiva en nuestro derecho. Esto debe verse como un desarrollo del derecho peruano que puede adaptarse mejor a las necesidades de la realidad y reducir la brecha entre el derecho formal y la realidad nacional.

El derecho consuetudinario es el resultado del desarrollo social, es un derecho cambiante, es parte de la convivencia social, la interpretación de su vigencia es necesaria para la convivencia grupal, el propósito de sus normas es aplicarse directamente a la supervivencia de los grupos.

(Revilla, 1995) En su trabajo "Comunidades Campesinas y Nativas en el Nuevo Contexto Nacional", señala dos enfoques:

Como parte del grupo de colaboraciones sociales, está en constante cambio ya que, como hemos dicho en el Capítulo 1, la sociedad campesina se acomoda una y otra vez a las condiciones emergentes para sostenerse, sus normas y sanciones además se han ajustado y permanecen en constante cambio. No obstante, pese a los cambios constantemente mantendrá los inicios de primordiales de la cosmovisión andina (bienestar comunal).

Estos sistemas de derecho consuetudinario continúan interactuando con el estado. El sistema legal andino ha penetrado y / o adoptado una serie de leyes y prácticas legales estatales.

Por lo tanto, el derecho consuetudinario comunitario también se compone de leyes y principios formales, y los miembros de la

comunidad pueden utilizar estos principios consuetudinarios según sea necesario. En algunas ocasiones inclusive aplican reglas que por el momento no permanecen vigentes para el derecho oficial construyendo de esta forma cualquier sistema especial sin embargo posibilita una coordinación por esta interacción que guarda con él.

4.5.4 Reconocimiento constitucional y su jurisdicción especial, artículo 149º de la constitución política.

"Constitución Política" de 1993 cambió los conceptos de sociedad civil y estado que eran populares en ese momento. Por el contrario, el propio país toma en consideración este El pluralismo social y reconoce los derechos de estos grupos étnicos en función de sus características singulares, como los derechos de identidad étnica y cultural vistos en el art. 2, inc. 19, así como también la educación bilingüe e intercultural, art. 17.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 149 de la Constitución reconoce la jurisdicción sobre los derechos de los agricultores y comunidades indígenas dentro de sus propios límites. El derecho consuetudinario es un marco legal colocando como límite los derechos fundamentales.

El derecho consuetudinario reconoce sus derechos importantes, como el respeto a su autonomía y la posibilidad de resolver conflictos de acuerdo con su propia estructura de poder. Además, también implica una estrecha relación con el Estado, porque este artículo reconoce el pluralismo de las leyes de nuestro país. Este sistema se llama justicia comunitaria y se aplica a través de directivas comunitarias, consejos comunitarios, Ronda Campesinas, defensores comunitarios, jueces de paz. Todos ellos están reconocidos por la Constitución Política de 1993 y el Convenio 169 de la OIT, suscrito por el Estado Peruano.

4.6. CASOS CONTRASTADOS CON LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS

4.6.1. CONTENIDO Y ALCANCES:

Actualmente, son muchos los artículos que siempre enfatizan el papel de su reconocimiento constitucional; sin embargo, se debe considerar cuando se da algún exceso proveniente de las rondas, por ejemplo, las actitudes en la llamada cadena ronderil y las actitudes físicas, psicológicas y de otro tipo a los detenidos que presuntamente cometieron delitos o causaron ciertos problemas dentro de la comunidad.

Si bien el propósito es solucionar estos problemas, es necesario analizar los medios o métodos utilizados para tal fin y evaluar si violan los principios de un Estado Derecho y Democrático, el cual respalda el respeto de la persona humana. Es casi seguro que cuando en el desarrollo de los ronderos suelen ocurrir una serie de conductas irregulares algunas personas piensan que la forma de combatir el crimen no es positiva, mientras que otras piensan que su actitud es permisible; dado que el estado es un ausente.

La constitución política del 93, en el art 149 indica que por lo tanto, el país como gobierno democrático incluye todas las formas de participación individual o colectiva, evitando la discriminación; con base en este texto constitucional, creó y reconoció la ronda de agricultores existente en el Perú para así desempeñar funciones importantes dentro de su jurisdicción territorial para resolver conflictos en la comunidad cumpliendo así un rol de suma importancia esta es precisamente la decisión excesiva que se puede tomar en su organización y en el proceso de toma de decisiones.

Esto nos hace dudar de si este tema viola algún principio del estado de derecho.

Para la solución de esta problemática es necesario comprometer a las autoridades representativas del Estado, Regional y Local y más que nada al Protector del Poblado y sus órganos descentralizados de las regiones relacionadas, con el exclusivo fin de conservar cualquier orden. El trabajo permanente del día a día debe realizarse en el campo, este trabajo es pedagógico y debe estar permanentemente orientado en base a la comunidad.

A continuación, veremos algunos casos, donde se refleja el abuso y exceso por parte de las rondas campesinas.

4.6.2 CASOS REGISTRADOS

- **Piura: Acusan a Ronderos de asesinar a policía en Huarmaca:** El suboficial técnico de primera de la Policía Nacional, Jean Paul Chafloque Dioses, habría sido asesinado por integrantes de las rondas campesinas de Huarmaca (Piura), quienes lo habrían torturado. El hecho ocurrió el último martes, luego que los ronderos recibieran la denuncia de la propietaria de un bar, quien refirió que tres efectivos policiales le exigían 700 soles a cambio de no intervenir a los clientes que ingresaban a su negocio. Según la denuncia, los suboficiales que presuntamente extorsionaban a la comerciante, fueron identificados como: Jean Paul Chafloque Dioses, Segundo Paucar Morocho y Carlos Reto Sandoval; quienes pretendieron huir cuando los ronderos fueron a buscarlos a la dependencia policial de Huarmaca. Se conoció que los tres agentes del orden al enterarse que los ronderos fueron a buscarlos, fugaron de la comisaría; sin embargo, fueron capturados y torturados. Posteriormente, se supo que el cuerpo de Jean Chafloque fue hallado en un abismo, mientras que los otros dos policías aparecieron con varias lesiones en el cuerpo. Familiares y amigos del suboficial fallecido refieren que Jean Chafloque era un padre ejemplar, motivo por el cual

denunciaron y exigieron la captura de los ronderos que le dieron muerte.

Fuente: <http://larepublica.pe/31-12-2014>

- **Familia que gana juicio por tierras, es torturada por Rondas Campesinas:** En el poblado de Sorochuco (Celendín, Cajamarca) una familia completa denunció haber sido víctima de tortura. María Zelada Lozano, Martina Zelada y Humberto y Ayala Cojal, según denuncian fueron agredidos por las rondas campesinas y que además estos fueron contratados por Germán Briones Bolaños, con quien tenían un proceso judicial por tierras. Según relata los demandantes, ellos ganaron esas tierras mediante un proceso judicial formal, mediante sentencia firme; sin embargo, a las afueras del juzgado ya los ronderos estaban a la espera para secuéstralos, ya que según sus declaraciones los sacaron de Celendín. Ellos además contaron que fueron agredidos con palos, además de golpes físicos; reteniéndolos en contra de su voluntad; según Humberto Ayala le pusieron ají en los ojos y que le pidieron S/. 2,000 para dejarlo libre. Las víctimas de lo ocurrido presentaron una denuncia forma exigiendo la captura de sus agresores, el proceso fue llevado en Cajamarca. Fuente: <http://www.losandes.com.pe/>
- **Presuntas víctimas de tortura por la ronda campesina de su localidad llevan más de 5 meses desaparecidos:** Se hizo público un video donde se mostró a 4 hombres acusados de asesinato, los tres agraviados están desaparecidos desde mayo. Jorge Yupanqui es el que denuncia. El asegura que uno de los agraviados por las rondas campesinas es su hermano, esto en la localidad de Cochorco, en La Libertad, el teme que su hermano haya sido asesinado ya que desde el video no sabe nada de él. El video fue proporcionado por una persona que presenció el hecho y por posibles represalias está en la anonimidad. Los antecedentes de esta denuncia son así: Aladino Yupanqui Araujo desapareció el 14 de mayo fue acusado de disparar a dos líderes ronderiles de esta zona, Seis meses después, cuatro de ellos siguen desaparecidos: Jaime Pizán Salinas (31), Santos Roncal Villanueva (28), Jonathan Layza Cárdenas y el mismo Aladino. El video muestra a

los desaparecidos ensangrentados y con lesiones graves en la cabeza y cuerpo; Los tres fueron atados a la misma cuerda y fueron interrogados por varios patrulleros ronderiles de la zona. **Fuente:** <http://www.losandes.com.pe/Regional/>

El estado y sus departamentos y organizaciones representativas, como la propia Ronda Campesina, deben respetar y proteger la libertad, seguridad, integridad personal y moral y demás derechos de la segunda o tercera generación. Siendo este el caso, las rondas campesinas deben continuar trabajando para frenar y responder frete a la delincuencia, la cual aumenta cada vez más y teniendo a la vez como beneficio la ausencia del estado en zonas rulares y lejanas; tanto no contravenga la ley Penal. Por tanto, como regla general, no se permite ninguna autoridad, y mucho menos las comunidades campesinas, y no existe ninguna actitud que conduzca a la vulneración de los derechos básicos, por lo que no hay motivo para vulnerarla.

(Rubio, "Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional" , 2005). De una manera irresponsable por parte del Estado, el cual diseño la política de las rondas campesinas para combatir la delincuencia a consecuencia de su propia ineficiencia y ausencia, no es suficiente ya que estas mismas por su falta de orientación muchas veces se exceden en sus decisiones.

El estado no puede olvidar su trabajo y cuán importante es su función en el desarrollo de la sociedad. La existencia de las ronda campesinas no es suficiente, es el mismo estado el que juega un rol importante de supervisión al desempeño de estas ya que podemos notar que las rondas campesinas vienen funcionando con algunas insuficiencias, como carencia de organización y sobre todo la falta de compromiso a las normas constitucionales y la ley Frecuentemente estas rondas aplican sus directivas no respetando los derechos primordiales de los individuos como la vida, a la defensa de la independencia, a la totalidad y al trato humano; todos dichos son de preservación sin exclusión alguna. Los tratos crueles inhumanos o degradantes no tienen que ser propio de las instituciones o

miembros que provienen de un Estado de Derecho, como lo son las rondas campesinas.

La dignidad humana como derecho fundamental al igual de los derechos humanos de naturaleza y los reconocidos de manera internacional son los pilares de todo Estado y que se afirman frente al Poder Político, por esto mismo las rondas deben estar orientadas a proteger y respetar la observancia de estos derechos, los culés son de carácter constitucional al igual que las mismas rondas campesinas que poseen autonomía y que de manera democrática cuentan con una interlocución con el Estado y sus órganos representativos prevista en la Ley 27908 para combatir la criminalidad

Las Comunidades Campesinas y Nativas bajo determinadas condiciones tienen aplicaciones muy diferentes en la justicia ordinaria dada la magnitud del caso resulta bastante loable. No hay discusión sobre las competencias conferidas las cuales instituyen la garantía y seguridad de sus comunidades. Por supuesto, siempre y cuando cumplan con sus fines bajo la premisa de observar los derechos básicos, es decir, sin violar los derechos de referencia y los derechos estipulados en la Carta Política, de lo contrario no hay razón para que estos existan en la población ni mucho menos mantenerlos como organizaciones públicas comunal.

La intención no es q estas desaparezcan, por el contrario, es fortalecerlas que se conviertan en una institución sólida y se les dé una activa participación en el Estado, porque estas comunidades constituyen una solución práctica dentro de las realidades dadas dentro de su comunidad. Cumpliendo un rol no solo de administras justicia sino también económica y social, desde que son al igual que las fuerzas sociales de la ciudad productoras de producción (agricultores)

En la realidad hay una normatividad sobre la materia existente bien intencionada, Incluso si hay algunos errores en estas rondas, significa una cierta falta de respeto al detenido y, en algunos casos, traerá sufrimiento al entorno familiar del detenido. Por supuesto, a medida que se desarrolle

la dirección de la educación, disminuirán, la dirección que deben seguir e implementar las instituciones estatales y privadas.

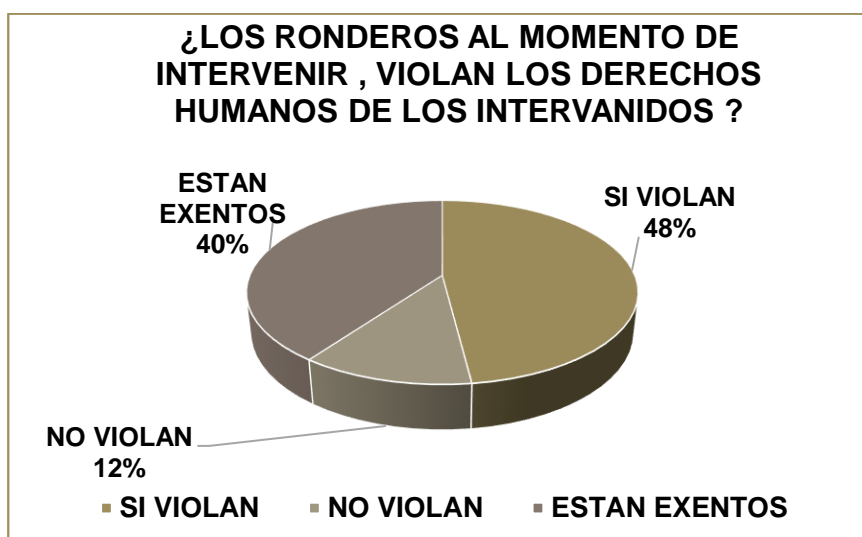
Por supuesto que las rondas campesinas de hoy han socavado el respeto de las personas intervenidas; en algunos casos desconociendo a las autoridades que abogan a favor de los intervenidos. Esto demuestra que las acciones reales fuera de la ley son ciertas. Al ser una institución democrática, se reducirá su comportamiento irregular.

Hasta el momento nadie ha especificado de manera veraz las comunidades campesinas deben implementar el sistema judicial reconocido por la Constitución Política. Pero lo cierto es que es obvio que debe realizarse en forma que respete plenamente el debido proceso, como los órganos judiciales ordinarios, porque es obvio que la actitud de la referida ronda responderá al propósito del estado de derecho.

V RESULTADOS

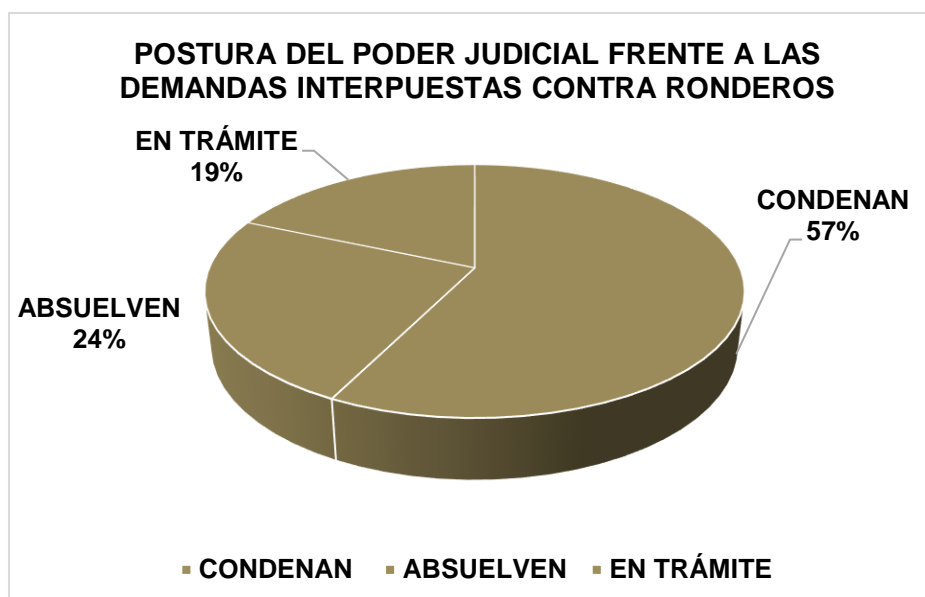
1. Como resultado en el presente trabajo y desarrollo previo del marco teórico, estudiando diferentes vertientes con respecto al tema a desarrollar y posturas con respecto al modelo de justicia comunal aplicado por las rondas campesinas se ha acreditado que efectivamente hay un abuso y excesos cometidos las intervenciones como también al momento de aplicar lo que denominan “justicia”.

¿LOS RONDEROS AL MOMENTO DE INTERVENIR VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERVENIDOS?		
RESPUESTAS	Nº MAGISTRADOS	PORCENTAJE
SI VIOLAN	12	48%
NO VIOLAN	3	12%
ESTAN EXENTOS	10	40%
TOTAL	25	100%



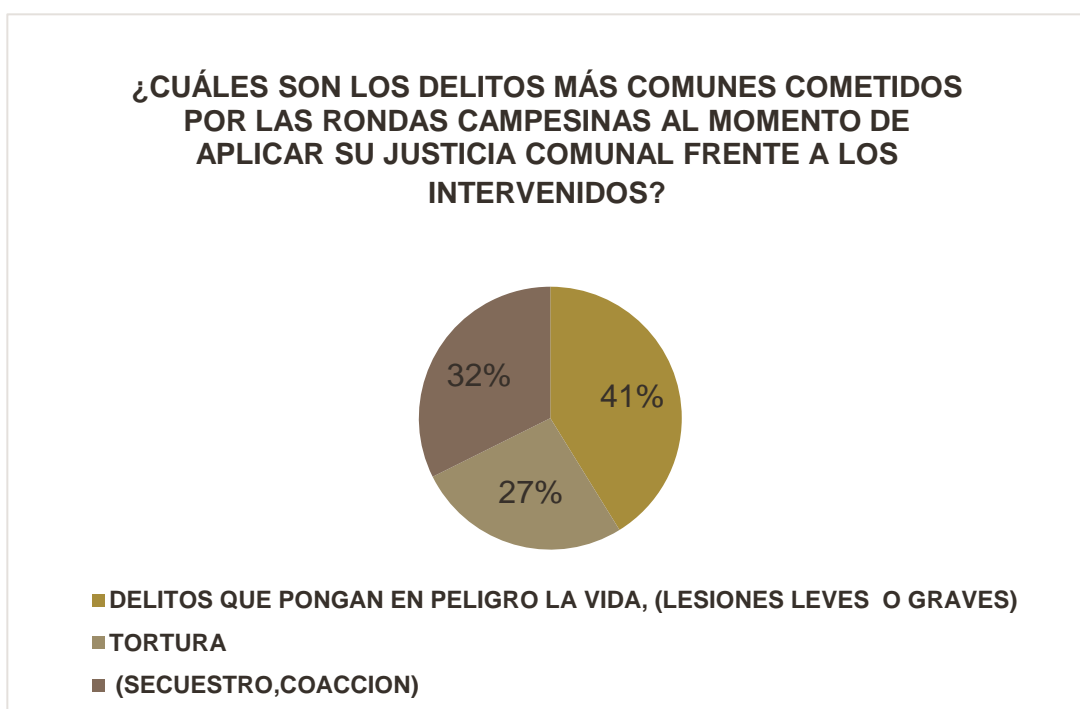
2. Con base en los resultados anteriores, podemos ver que al realizar las intervenciones si han existido violación a los derechos fundamentales parte de las rondas campesinas. En el siguiente cuadro se analizan las sentencias en respuestas a las demandas interpuestas como respuesta ante estos atropellos por parte de las rondas campesinas; observando así la postura del Poder Judicial.

PODER JUDICIAL FRENTE A LAS DEMANDAS CONTRA LOS RONDEROS		
	PROCESOS JUDICIALES	%
CONDENAN	31	57%
ABSUELVEN	13	24%
EN TRÁMITE	10	19%
TOTAL	54	100%



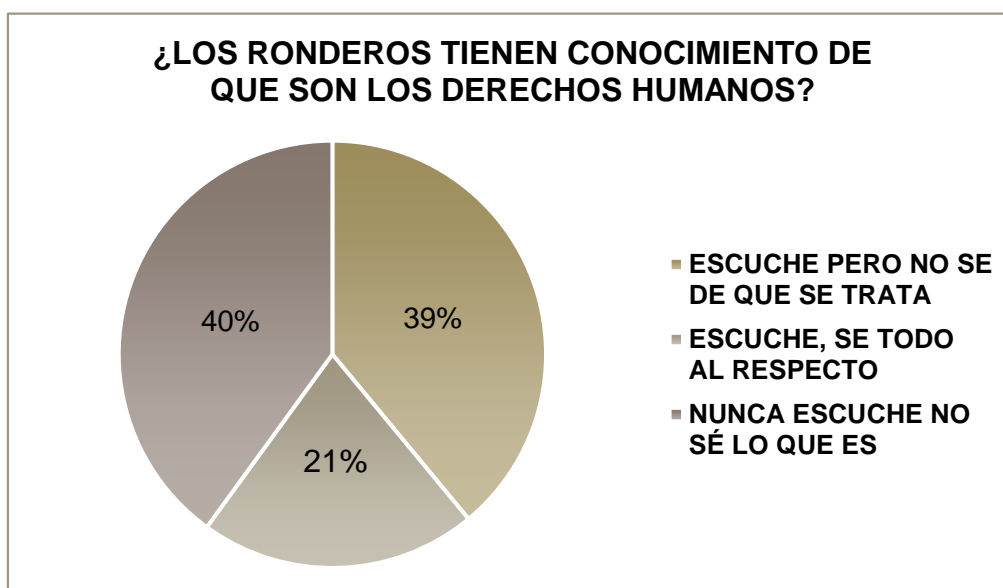
3. Con respecto a las denuncias tramitadas ante la policía, luego respectivamente procesadas ante el poder judicial se puede apreciar que estas denuncias son desde lesiones leves hasta el grado de tortura, mediante el siguiente esquema se puede apreciar que hablamos de delitos contra un ser humano, los mismos que esta tipificados en el código penal como tales.

¿CUÁLES SON LOS DELITOS MÁS COMUNES COMETIDOS POR LAS RONDAS CAMPESINAS AL MOMENTO DE APLICAR SU JUSTICIA COMUNAL FRENTE A LOS INTERVENIDOS?		
Delitos	Nº	%
DELITOS QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, (LESIONES LEVES O GRAVES)	14	40%
(TORTURA)	9	27%
(SECUESTRO, COACCION)	11	33%
TOTAL	34	100%



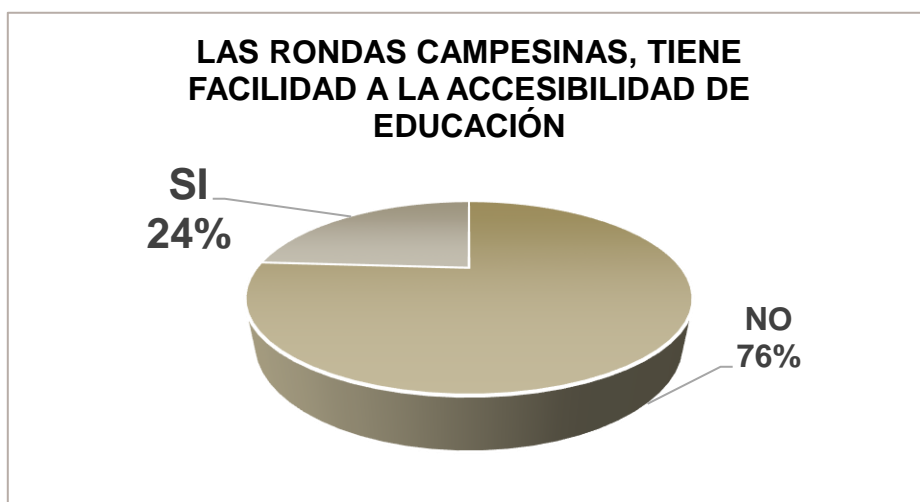
4. Las rondas campesinas claramente vulneran los derechos de muchos intervenidos los mismos que se ven plasmados en los anteriores esquemas y en constantes casos que se tramitan el poder judicial contra ellos. estas vulneraciones se deben al completo desconocimiento de los derechos fundamentales lo cual ellos ven normal.

¿LOS RONDEROS TIENEN CONOCIMIENTO DE QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS?		
RESPUESTA	N° DE RONDEROS	PORCENTAJE
ESCUCHE, PERO NO SE DE QUE SE TRATA	69	39%
ESCUCHE, SE TODO AL RESPECTO	37	21%
NUNCA ESCUCHE NO SÉ LO QUE ES	71	40%
TOTAL	177	100%

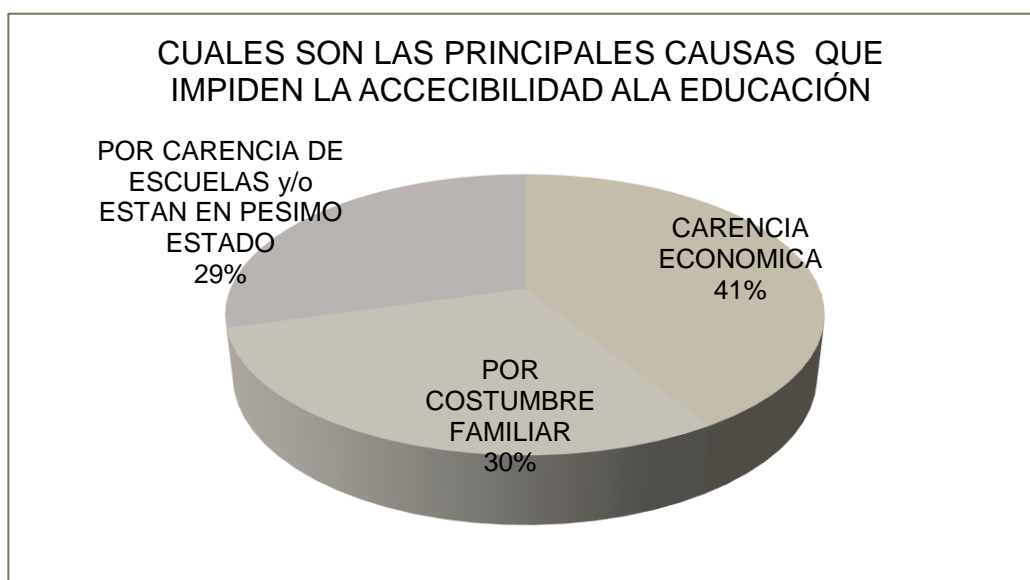


5. Uno de los factores que se relaciona con el de no tener conocimiento de los derechos fundamentales y que su actuar constituye una violación de estos mismos es por la carencia de educación el mismo que se ve reflejado en el siguiente cuadro, exponiendo la carencia y el desamparo total por parte del estado en invertir más en su educación.

LAS RONDAS CAMPESINAS, TIENE FACILIDAD A LA ACCESIBILIDAD DE EDUCACIÓN		
RESPUESTAS	N° DE RONDEROS	%
NO	19	76%
SI	6	24%
TOTAL	25	100%



CUALES SON LAS PRINCIPALES CAUSAS QUE IMPIDEN LA ACCECIBILIDAD ALA EDUCACIÓN		
RESPUESTAS	Nº DE RONDEROS	%
CARENCIA ECONOMICA	14	41%
POR COSTUMBRE FAMILIAR	10	30%
POR CARENCIA DE ESCUELAS y/o ESTAN EN PESIMO ESTADO	10	29%
TOTAL	34	100%



VI DISCUSIÓN

Con respecto a los indicadores alarmantes que resalta en la primera tabla con respecto a que si esas intervenciones que muchas veces son polémicas por la duda que si vulneran o no los derechos humanos de los intervenidos. Los magistrados a los que se le consultó por sus vastos conocimientos jurídicos sobre este tema opinaron en su gran mayoría que efectivamente así era siendo que con un 48% afirman en sus respuestas que si violan los derechos humanos.

El análisis que se puede deducir del diagrama expuesto es la alarmante preocupación que debería existir con respecto al accionar propio de las rondas campesinas, las cuales por la carencia notable del estado intentan atreves de su organización comunal administrar justicia la misma que al ser aplicada esta se constituye en violaciones constantes y lesivas a los intervenidos de su comunidad por la comisión de delitos que consideran dañinos para su entorno social, siendo así está al excusa que encaja en su totalidad para justificar sus acciones que cabe recalcar consideran correctas y eficientes.

Como se puede apreciar efectivamente existen posturas que consideran permisible esta actitud por parte de los ronderos en tanto esta sea justificada debido a la ausencia de presencia del Estado dando un resultado de 12% de magistrados que opinaron estar de acuerdo con su aplicación pues consideran que los castigos impuestos a delincuentes, saqueadores si tiene una justificación justa pues por lo mismo que ellos dañan a la comunidad con la ejecución de actos delictivos, recalcan que estas prácticas surten efectos pues disminuye la

Partiendo de la postura que efectivamente hablamos de violación de derechos humanos al involucrar estos con las intervenciones arbitrarias de las rondas campesinas, por los excesos como la violencia, los maltratos y otros que padecen los aprehendidos al momento de caer en las manos de las ronderos; analizaremos basándonos en sentencias como es la postura del poder judicial al momento de condenar o absolver dichas demandas interpuestas por los mismos afectados contra los ronderos castigadores, siendo así que un 57% CONDENA y solo un 24% absuelve, notándose así la gran diferencia de una con la otra

siendo notable la postura del órgano único del estado de administrar justicia el cual efectivamente respalda la postura con respecto a la violación de derechos de muchos intervenidos que cabe recalcar no se llega a probar la supuesta comisión del delito cometido, basándose solo en acusaciones creyendo suficiente para condenar. Los hechos han demostrado que esto ha causado gran preocupación porque el sistema judicial de la comunidad campesina está decayendo y ha perdido su principal razón, que es protegerse de la delincuencia y brindar seguridad a los grupos vulnerables.

Ahora bien partiendo de esas sentencias de las cuales un 57% son SENTENCIAS CONDENATORIAS contra los ronderos, ahora bien veremos qué tipo de delitos son MÁS COMUNES COMETIDOS POR LAS RONDAS CAMPESINAS AL MOMENTO DE APLICAR SU JUSTICIA COMUNAL FRENTE A LOS INTERVENIDOS tomando un 40% los delitos de lesiones graves y/o leves, los cuales son a la vez los más comunes pues como ya se tiene conocimiento el golpear a los intervenidos es la forma más común de castigar por la mayoría de ronderos dejando muchas veces lesiones de consideración como fracturas internas etc. que ponen en riesgo la vida de un ser humano el cual fue intervenido y castigado de manera salvaje, ocupando un 27% la DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD (TORTURA) la misma que es practicada con golpes constantes al límite de lesionar a tal magnitud con el único fin de hacer “confesar” la comisión del supuesto delito que los ronderos quiere oír para así dejar el castigo, siendo este un salvaje método de sanciones o en todo caso buscar responsables. Y un 33% delitos contra la libertad conjuntamente con el concurso con otros delitos como ya que vemos casos de secuestro, coacción, etc.) plasmados en detenciones arbitraria hasta que ellos los consideren correcto o lesiones provocadas por golpes como lo son los tan mencionados latigazos los culés son realizados por una bruma de ronderos contra una sola persona con el fin de castigarlo.

Los indicadores con respecto al sí saben o conocen algo de los derechos humanos por parte de las rondas campesinas, arrojan cifras que claramente demuestran que ni escucharon ni mucho menos tiene conocimientos sobre estos, desconociendo así que su actuar, aunque este tenga como finalidad erradicar la delincuencia; un 40% refleja la carencia de desconocer en su

totalidad siendo esto de gran riesgo, pues al desconocer este tipo de conceptos básicos no se podrá mejorar o modificar su estructura de administración de justicia pues no lo harán por algo que no conocen y que lo más seguro no concederán importante para su comunidad e implementación de justicia. Siendo ya un 39% el cual señala los ronderos es que, si oyeron el término derechos humanos, pero no saben de qué se trata, esto involucra a la educación puesto que en ellas se empieza a implementar este tipo de conceptos básicos que se debe tener conocimiento para manejar una comunidad correcta, que camine a una sociedad bien encaminada. Siendo solo un 21% que si tiene conocimiento de este término.

Ahora bien del análisis de esta carencia de conocimiento de “derechos humanos” del cual de alguna manera justifica el actuar violento por parte de las rondas campesinas al momento de aplicar justicia a través de su modelo de justicia comunal, tiene como matriz la problemática de la educación en estos sectores humildes, los cuales el Estado muestra una total deficiencia con respecto a la educación de los niños que futuramente serán la generación de estas comunidades, las mismas que en la actualidad se encuentran expuestas al total desamparo del estado, Siendo así que un 76% de los ronderos señala que no hay facilidad a la educación y tan solo un 24 señala que si hay facilidad de ir a la escuela, siendo así que hay que tener en conocimiento que las rondas campesinas se dan mayormente en lugares de la sierra, sectores humildes donde la protección Estado es nula en su totalidad.

Ahora bien, que causas impiden a esta accesibilidad a la educación. Como principal porcentaje con un 41% está la carencia económica, la cual impide por fuerza mayor el acceso a una educación completa, eficiente, notándose nuevamente el poco interés que presta el Estado por estas poblaciones humildes, desprotegidas, siendo que estas cifras están así desde hace mucho tiempo y que el Estado no cambia nada; un 30% se refiere por la misma costumbre la misma que a causa anterior prefiere prestar más atención al trabajo y continúen esa cadena generación tras generación. Y un 29% señala que hay localidades que se encuentran muy lejos de las escuelas y que para llegar a ellas

es muy tedioso y muchas veces casi imposibles Y/o la educación es deficiente visto desde al ámbito de infraestructura y educación dictada.

VII CONCLUSIONES

1. Se debe determinar cuándo hay algunos excesos por parte de las rondas, como también las cadenas ronderiles, frente a los intervenidos que supuestamente cometieron delitos y/o faltas en contra de la comunidad. Aunque el objetivo de solucionar el problema, se debe analizar si son los medios o métodos empleados son idóneos para lograr los objetivos sociales y si contraponen a los principios y objetivos de un estado democráticos y de derechos. Precisamente como el respeto de la persona humana.
2. Estas rondas se incluyen en la región andina de nuestro país con el fin de atender más delitos en zonas remotas olvidadas por el Estado, donde la pobreza y el crimen coexisten, siendo así que su presencia tiene suficiente justificación, sin embargo, Los comportamientos excesivos, como la detención arbitraria y el abuso, no son razonables porque estos mecanismos generalmente no están permitidos por la ley.
3. En este trabajo recopilamos procedimientos relacionados con delitos como coacción, secuestro, lesiones a la vida, el cuerpo y la salud cometidos por la patrulla campesina, constatamos que se violaron derechos humanos y revisamos el caso con base en los antecedentes físicos, salud mental, libertad, debido proceso, libre circulación y denuncias sobre los intervenidos cuyo paradero se desconoce.
4. En nuestro país, el sector socioeconómico es pobre, ubicado principalmente en las zonas rurales de los Andes, estos pobladores no pueden obtener asistencia judicial ni una educación adecuada, porque el Estado está obligado a garantizar que estas personas gocen de los mismos derechos; ya la precariedad de la educación conlleva al desconocimiento de los derechos humanos, los mismos que son violados en las intervenciones por su misma ignorancia, desconociendo así que su accionar lesiona la integridad total como ser humano de los intervenido.

VIII RECOMENDACIÓN

Con carácter de urgencia, el Estado debe realizar una formación intervencionista a los agricultores de Ronda para que respeten los derechos humanos y los derechos fundamentales durante el período de intervención, esto se deberá llevar acabo con especialistas que dominen su lengua materna, y en todos los sectores que se puedan, siendo esto para su propio beneficio como también para los terceros, los intervenidos. Todo esto tendría como fin, fortalecer a un más la institución de las rondas campesinas, las cuales vienen cumpliendo una función de prioridad y seguridad dentro de sus comunidades.

REFERENCIAS:

- Acuerdo Nacional. (2009). "Estado Eficiente, Transparente y descentralizado". Lima: Acuerdo Nacional, Informe de seguimiento.
- Adame, J. (1996). "Naturaleza, Persona y Derechos Humanos". México: Universidad Autónoma de México.
- Cárdenas, R. (2005). "Ejercicio de la Función Jurisdiccional por las Comunidades Campesinas y Nativas". Lima: Gaceta Jurídica.
- CERIAJUS. (2004). "Acceso a la Justicia". Informe Final, 89.
- Gálvez, A. (2008). "Acceso a la Justicia del Instituto de Defensa Legal". Lima: Justicia Viva.
- Gazzolo, A. (1951). "¿En qué momento se había jodido el Perú?". Lima: Milla Batres.
- Guerra, M. (2004). "Experiencias en los países andinos sobre Justicia de Paz". Sucre, Bolivia: USSAID.
- Hurtado, J. (1996). "Derecho Penal y Derechos culturales". Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Kelsen, H. (1982). "Teoría Pura del Derecho". Buenos Aires, Argentina: Losada.
- La Torre, A. (2006). "Introducción al Derecho". Madrid, España: Ariel.
- Larosa, J. (2007). "Acceso a la Justicia en el mundo rural". Instituto de Defensa Legal Lima, 22-23.
- Noguera, H. (2003). "Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales". México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- OIT. (2002). "Convenio # 169 sobre Pueblos Indígenas Tribales en Países Independientes. San José, Costa Rica: Proyecto Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos indígenas en América Central.
- Ramos, M. (2008). "Diagnóstico Situacional de la Justicia de Paz Letrada y de la Justicia de Paz". Lima: Informe Final.
- Rawls. (1971). "Teoría de la Justicia". Lexington, Estados Unidos: The Belknap press of Harvard University press.
- Rendón, J. (2003). "La Imparcialidad en la Administración de Justicia". Universidad Mayor de San Marcos, 13,20.

Revilla, A. (1995). "Comunidades Campesinas y Nativas en el Nuevo Contexto Nacional". Lima: ARA.

Rubio, M. (1999). "Estudio de la Constitución Política de 1993". Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rubio, M. (2005). "Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional". Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sánchez, S. (2006). "Para una Teoría de Justicia, Cuatro Criterios determinantes". Gijón, España: Universidad de Gijón.

Starn, O. (1991). "Reflexiones sobre rondas campesinas, protesta rural y nuevos movimientos sociales". Talleres gráficos camino real, 35-36.

Thompson, J. (2000). "Acceso a la justicia y equidad: estudio en siete países de América Latina". San José: Banco Interamericano de Desarrollo e Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Torres, L. (1992). "Antecedentes y Perspectivas". Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

Villavicencio, G. (2002). "Justicia Indígena". Universidad Andina Simón Bolívar, 21-30.

Yáñez, G. (2008). "Diagnóstico situacional del servicio de justicia de paz letrada y de justicia de paz". Lima: Movimiento Manuela Ramos.

Yrigoyen, R. (2002). "Rondas campesinas y desafíos del pluralismo legal en el Perú". Justicia Comunitaria en los Andes, 31-81.

ANEXOS

ANEXO N°01 FICHA DE ENCUESTA: RONDEROS

- DEPARTAMENTO:
 - PROVINCIA:
 - ENCUESTADO(A): SEXO MASCULINO () SEXO FEMENINO ()
- EDAD:

1. ¿A QUÉ ACTIVIDAD ECONÓMICA SE DEDICA USTED?

- a) Agricultor
- b) Pastor
- c) Comerciante
- d) ninguna actividad

2. ¿USTED PERTENECE A UNA COMUNIDAD CAMPESINA?

- a) Si
- b) No

3. ¿PARTICIPA EN LAS DECISIONES DE SU COMUNIDAD?

- a) Si
- b) No
- c) A veces

4. ¿POSEE TIERRAS COMUNALES?

- a) Si
- b) No

5. ¿QUÉ VALORA USTED MÁS?

- a) Mis animales
- b) Mis tierras de cultivo
- c) Mi casa

6. ¿REALIZO ESTUDIOS ESCOLARES?

- a) Si
- b) no (pasar a la pregunta 10)

7. ¿QUÉ NIVEL DE ESTUDIOS ALCANZÓ?

- a) Primaria completa
- b) Primaria incompleta
- c) Secundaria completa
- d) Secundaria Incompleta

8. ¿SU COMUNIDAD O RONDA SE RIGEN POR COSTUMBRES, PRINCIPIOS y VALORES?

- a) Si
- b) No

9. ¿QUIENES CONFORMAN SU RONDA CAMPESINA?

- a) Pobladores nacidos en el lugar únicamente
- b) Pobladores que no son necesariamente del lugar

- 10. ¿QUÉ IDIOMA UTILIZAN DE PREFERENCIA PARA COMUNICARSE EN LA RONDA CAMPESINA?**
- a) Sólo Castellano
 - b) Sólo Quechua
 - c) Quechua y castellano
 - d) Aymara
- 11. ¿USTED CONOCE Y OBEDECE LAS NORMAS QUE VIENEN DE SUS ANTIGUOS FAMILIARES, POBLADORES O AUTORIDADES DE SU COMUNIDAD?**
- a) Si
 - b) No
- 12. ¿USTED SE SIENTE SEGURO EN SU COMUNIDAD?**
- a) Si
 - b) No
- 13. ¿QUÉ SE LE HACE A LAS PERSONAS QUE INCUMPLEN CON LAS NORMAS E LA COMUNIDAD O COMETEN ALGÚN ACTO CONTRARIO A LAS PERSONAS?**
- a) Se le sanciona o castiga internamente conforme el estatuto o Reglamento.
 - b) Se busca solucionar el problema entre las partes
 - c) No se le sanciona
 - d) Se le conduce a la autoridad
- 14. ¿CUANDO SE SANCIONA A UNA PERSONA O COMUNERO POR COMETER UN ACTO CONTRARIO A SU COMUNIDAD O RONDA, CUANTO DEMORA EL PROCESO?**
- a) En el mismo día
 - b) De uno a siete días
 - c) Más de siete días
- 15. ¿CUÁLES SON LAS SANCIONES MS FRECUENTES QUE APLICAN A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN?**
- a) Castigos Físicos
(Precisar.....)
 - b) Retenerlos hasta que paguen el daño cometido
 - c) Pedir perdón públicamente
 - d) Multa
- 16. ¿CUÁNTAS VECES HAN RECIBIDO LA VISITA DEL JUEZ PENAL DE LA PROVINCIA?**
- a) Una vez
 - b) Más de una vez
 - c) Nunca ha venido, no lo conozco

- 17. ¿CUÁNTAS VECES LA POLICÍA NACIONAL SE HA HECHO PRESENTE EN SU COMUNIDAD?**
- a) Muchas veces
 - b) Pocas veces
 - c) Ninguna vez
- 18. ¿CUÁNTAS VECES HAN INTERVENIDO A PERSONAS QUE COMETEN ACTOS CONTRARIOS A SU COMUNIDAD?**
- a) De una a tres veces
 - b) más de tres veces
 - c) No hemos intervenido
- 19. ¿QUÉ HECHOS FRECUENTES SE COMETEN EN CONTRA DE LA COMUNIDAD O RONDA CAMPESINA?**
- a) Robo y hurto de ganado
 - b) Usurpación
 - c) Maltratos físicos/ Lesiones
 - d) Violación sexual
- 20. ¿PREFIEREN CASTIGAR O SANCIONAR PRIMERO A QUIEN COMETIÓ ACTO CONTRARIO A SUS NORMAS O INTEGRANTES DE LA RONDA ANTES DE ENTREGARLO A LAS AUTORIDADES?**
- a) Si
 - b) No
 - c) Algunas veces
- 21. ¿SABE USTED LO QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS O LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, SABE DE QUÉ SE TRATA?**
- a) Si escuché pero no sé de qué se trata
 - b) Si escuché y sé de qué se trata
 - c) No escuché nunca, ni sé de qué se trata

ANEXO N°02 FICHA DE ENCUESTA: MAGISTRADOS

- DEPARTAMENTO.....
- PROVINCIA:.....
- ENCUESTADO(A): SEXO MASCULINO () SEXO FEMENINO ()
- EDAD:
- CONDICION: TITULAR () PROVISIONAL ()

1. **¿CONOCE UD. LO QUE SON LAS RONDAS CAMPESINAS Y CUÁLES SUS FUNCIONES?**
 - a) Si
 - b) No
 - c) No precisa/ No responde

2. **¿HA TENIDO USTED CONTACTO CON RONDAS CAMPESINAS DE SU JURISDICCIÓN EN ALGUNA OPORTUNIDAD?**
 - a) Si, en una oportunidad
 - b) Si, en más de una oportunidad
 - c) No precisa/No responde

3. **¿CONOCE EN QUÉ CONSISTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL Y LA JUSTICIA COMUNAL?**
 - a) Si
 - b) No
 - c) No sabe/ No responde

4. **.- ¿CONOCE SI LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LE OTORGA FUNCIONES JURISDICCIONALES A LAS RONDAS CAMPESINAS?**
 - a) Si les otorga funciones jurisdiccionales
 - b) No les otorga funciones jurisdiccionales

5. **SI LOS RONDEROS INTERVIENEN Y RETIENEN A UNA PERSONA POR LA COMISIÓN DE ALGÙN SUPUESTO DELITO EN SU COMUNIDAD; UD. CONSIDERA:**
 - a) Violan los derechos humanos del intervenido teniendo responsabilidad penal
 - b) No violan los derechos humanos ni cometen delito
 - c) Están exentos de Responsabilidad Penal conforme el código penal